

150



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"**

299370

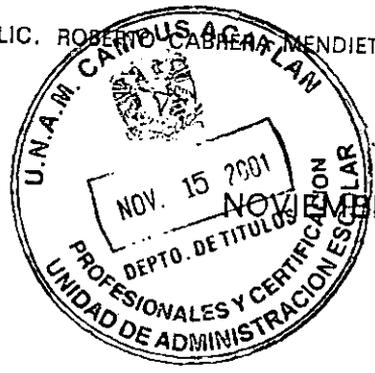
**"LA APELACION EN CUESTION DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ROBERTO GONZALEZ SANCHEZ**



ASESOR: LIC. ROBERTO CABRERA MENDIETA

MEXICO, D. F.



NOVIEMBRE DE 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A TI MADRE POR TUS DESVELOS Y  
PREOCUPACIONES, GRACIAS POR DARME LA  
VIDA Y ENSEÑARME A LUCHAR POR LO QUE  
SE QUIERE, SIN TU ENSEÑANZA Y EJEMPLO  
ESTE MOMENTO NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

“TE AMO”

A TI PADRE POR SER MIS MAS ALTO EJEMPLO  
DE DISCIPLINA, HONESTIDAD, AMOR AL  
TRABAJO E IMPULSO HACIA LA SUPERACIÓN,  
ESPERO ALGÚN DÍA PODER EMULAR TUS  
PASOS, GRACIAS PAPA.

A MI ABUELITA ROSA POR TODO EL AMOR Y  
APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO  
GRACIAS "CHULIS"

A MIS HERMANOS JAZMÍN, DAVID E ISIS POR  
CREER Y CONFIAR SIEMPRE EN MI, LES  
AGRADEZCO SU IMPULSO Y MOTIVACIÓN  
LOS QUIERO MUCHO.

A MI ASESOR LIC. ROBERTO CABRERA  
MENDIETA YA QUE GRACIAS A SU CAUTELA,  
SABIDURÍA PACIENCIA Y DEDICACIÓN GUIO  
POR BUEN RUMBO MIS DESATINADAS IDEAS  
PARA CONCRETAR EL PRESENTE TRABAJO.

A LA UNAM. Y ENEP. "ACATLAN" POR  
HABERME ALBERGADO DENTRO DE SUS  
AULAS Y CUNA DE GRANDES  
PROFESIONISTAS PARA USTEDES MI ETERNO  
AGRADECIMIENTO.

A LOS PROFESORES DE LA ENEP ACATLAN  
POR QUE CADA DIA DAN EL MAYOR DE SUS  
ESFUERZOS DENTRO DE LAS AULAS PARA  
HACER DE CADA ALUMNO EL MEJOR DE LOS  
PROFESIONISTAS.

A LOS SEÑORES JOEL Y RENE MORALES  
MELGAREJO POR EL INFINITO APOYO QUE  
SIEMPRE OBTUVE DE AMBOS SINCERAMENTE  
NO TENGO PALABRAS PARA DEFINIR LO QUE  
SIENTO  
MUCHÍSIMAS GRACIAS.

POR QUE GRACIAS A DIOS CUENTO CON LOS  
MEJORES Y VERDADEROS AMIGOS,  
ETERNAMENTE MIS RESPETO Y ADMIRACIÓN  
HACIA USTEDES SEÑORES LICENCIADOS

JAVIER CORREA AYALA  
ALEJANDRO CHAVEZ MENDOZA  
RIGOBERTO RAMIRES PEREZ  
SERGIO SÁNCHEZ MARTINEZ

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

**Pagina**

### **CAPITULO I GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

|                                      |    |
|--------------------------------------|----|
| 1.1 Concepto del Procedimiento Penal | 1  |
| 1.2 Etapas del Procedimiento penal   | 3  |
| 1.3 Averiguación previa              | 4  |
| 1.4 La Preinstrucción                | 6  |
| 1.5 La Instrucción                   | 9  |
| 1,6 El Juicio                        | 14 |
| 1.7 La Sentencia                     | 18 |

### **CAPITULO II DE LA PRUEBA**

|  |    |
|--|----|
| 2.1 Concepto de la Prueba                                    | 22 |
| 2.2 Medio, Organo y Objeto de la Prueba                      | 24 |
| 2.3 Sistemas Probatorios                                     | 29 |
| 2.4 Momento Procedimental de Ofrecimiento de Pruebas         | 30 |
| 2.5 Resolución que se emite en cuestión de materia de prueba | 31 |

### **CAPITULO III DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 3.1   | La impugnación  | 33 |
| 3.2   | Concepto de Recurso   | 35 |
| 3.3   | Clasificación de los Recursos   | 38 |
| 3.4   | De los Recursos Ordinarios  | 41 |
| 3.4.1 | La Revocación   | 43 |
| 3.4.2 | Concepto de Revocación  | 44 |
| 3.4.3 | Fundamento Legal del Recurso de Revocación  | 46 |
| 3.4.4 | Objeto y fin del recurso de Revocación  | 47 |
| 3.4.5 | Tramite del Recurso de Revocación   | 49 |
| 3.5   | La Queja  | 49 |
| 3.5.1 | Concepto de Queja   | 50 |
| 3.5.2 | Fundamento Legal del Recurso de la Queja  | 51 |
| 3.5.3 | Objeto y fin del Recurso de Queja   | 51 |
| 3.5.4 | Tramite legal del Recurso de Queja  | 52 |
| 3.6   | La Apelación  | 53 |
| 3.6.1 | Concepto de la Apelación  | 56 |
| 3.6.2 | Objeto del Recurso de la Apelación  | 59 |
| 3.6.3 | Finalidad del Recurso de Apelación  | 61 |
| 3.6.4 | Fundamento Legal del Recurso de la Apelación  | 62 |
| 3.6.5 | Resoluciones Judiciales apelables en materia<br>De fuero común en el Distrito Federal | 63 |
| 3.6.6 | Interposición y admisión del Recurso de Apelación                                     | 65 |
| 3.6.7 | Tramite del Recurso de Apelación  | 68 |
| 3.6.8 | Substanciación del Recurso de Apelación<br>Ante el Tribunal de Segunda Instancia      | 73 |

|       |  |    |
|-------|--|----|
| 3.7   | Denegada Apelación                                   | 79 |
| 3.7.1 | Concepto de Denegada Apelación                       | 80 |
| 3.7.2 | Objeto y finalidad del Recurso de Denegada Apelación | 81 |
| 3.7.3 | Fundamento legal del Recurso de Denegada Apelación   | 81 |
| 3.7.4 | Tramite del Recurso de Denegada Apelación            | 82 |

**CAPITULO IV**  
**NECESIDAD DE INCLUIR EL RECURSO DE**  
**APELACION EN CONTRA DE LAS**  
**DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL ORGANO**  
**JURISDICCIONAL EN LA MATERIA DE PRUEBA**

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 4.1   | Improcedencia en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal en contra de determinaciones dictadas en materia de prueba en el fuero común    | 84 |
| 4.1.1 | Recurso Ordinario a interponer cuando no se esta De acuerdo con las resoluciones emitidas en materia de prueba en el fuero común del Distrito Federal | 88 |
| 4.2   | Tramite del Recurso de Revocación en estos casos  | 90 |
| 4.3   | Inadecuación del Recurso de Revocación en los casos de Materia de prueba acorde a los lineamientos procesales   | 92 |
| 4.4   | Necesidad de incluir el Recurso de Apelación en contra De las resoluciones judiciales dictadas en materia de Prueba en el Distrito Federal            | 94 |
| 4.5   | Necesidad de reformar el articulo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal   | 98 |

**CAPITULO V**  
**CONCLUSIONES**

101

**BIBLIOGRAFIA**

107

## INTRODUCCIÓN.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor, al no conceder en su artículo 418, el recurso de apelación, cuando el Órgano Jurisdiccional emite alguna resolución en cuestión de materia de pruebas, ya sea admitiendo algún medio de prueba, desechándolo, o bien no indicando nada al respecto, y por otro lado en vía de desahogo de probanzas al formular alguna pregunta en interrogatorio y esta no es calificada de legal o bien no siendo procedente se califique de legal, constituyendo de esta forma un agravio a cualquiera de las partes quienes ante tal circunstancia únicamente pueden interponer el recurso de revocación, acto que es analizado acertadamente por los procesalistas Cipriano Gómez Lara, Chioventa y algunos otros teóricos del derecho compartiendo ampliamente sus teorías toda vez que cuando interponemos el recurso antes señalado este será resuelto por la misma autoridad que emitió el auto que se impugna, la cual puede desecharlo de plano sin escuchar a las partes siendo estas últimas a) El Ministerio Público como Representante Social y b) El Defensor y su Patrocinado, quienes si no agotaran dicho recurso este se convertiría en un acto consentido, luego entonces por otro lado la vía de amparo directo tampoco resolvería el conflicto ya que este sería sobrepasado por notoria improcedencia, resultando de esta manera únicamente el amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 160 fracción VI de la ley de amparo, lo cual traería como consecuencia una total y absoluta dilatación en la causa

penal que se ocupe, es por lo anteriormente manifestado que ante un tema de tanta trascendencia como lo es la prueba, materia que puede significar la libertad o bien la privación de la libertad de persona determinada, ya que al de probar lo que afirma o cuando en su negativa se contiene una afirmación y no lo hace valer la parte a quien le corresponda no obtendrá una resolución favorable a sus intereses, (es por ello que en el presente tema y ante la importancia que representa el medular probatorio), es prudente que consideremos que no debería interponerse el recurso de revocación ya que este sabemos será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto y que otra cosa sería si pensáramos que no sería considerado de improcedente si no se contará con un viejo tabú de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos y que en gran mayoría de los casos al interponer el multicitado recurso de revocación lo desechan sin escuchar a las partes, lo que atrae una verdadera arbitrariedad. Por ello consideremos que debe reformarse el artículo 418 de la Ley Procesal en comento a efecto de que contemple el recurso de apelación en materia de prueba, tal y como lo hace acertadamente la materia procesal federal plasmado en su numeral 367 fracción IV, mismo que menciona que al interponer la apelación en el sentido que se propone le otorga la ley mencionada un término de 3 tres días para impugnar la resolución concerniente a la prueba, dando la oportunidad a que una autoridad superior a la que niega resuelva si es o no procedente y para el caso que estudiamos de lograrse integrar le correspondería a la Sala del Tribunal de

Justicia del Distrito Federal, lo cual haría que fuera imparcial la resolución en este importantísimo tema, esto acorde a la teoría de la situación jurídica procesal.

## CAPITULO I

### 1. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 1.1.- Concepto de Procedimiento Penal.

Antes de dar una definición de Procedimiento Penal es necesario en principio diferenciar los términos, procedimiento, proceso y juicio; en virtud de lo que no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma, se les otorga una sinonimia que fatalmente conduce a errores.

El término procedimiento se debe de entender como: "El conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material de Derecho Penal para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto".<sup>1</sup> En cambio el proceso: es el conjunto de actividades reglamentadas debidamente y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público resuelven sobre una relación

---

<sup>1</sup> Colin Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Edit.

Porrúa, México 1990, 12ª. Edición Pág. 52.

jurídica que se les plantea. Por último el juicio es una etapa o periodo del procedimiento en el cual las partes: el Ministerio Público establece con precisión su acusación, la figura de la defensa, los puntos sobre los cuales debaten los argumentos acusatorios, formulados por el Representante Social y el Órgano Jurisdiccional valora las pruebas aportadas durante el proceso a fin de emitir su correspondiente resolución.

En las relaciones derivadas de la violación de un derecho en que se afectan los intereses de la sociedad, el estado no puede legalmente ejercitarlos sin sujetarse a las formas procesales, la ley penal no puede aplicarse sin la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Es una garantía que se encuentra consagrada en nuestra Constitución Política (Art. 14 "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."). El derecho penal no se realiza solamente con la descripción de los delitos y la fijación de las sanciones o medidas de seguridad; es el proceso penal el que sirve de instrumento para su definición, siendo que a nadie puede concedérsele, sino mediante un juicio normal.

Anotando lo anterior se está en posibilidad de dar una definición de lo que se debe entender por procedimiento penal, en tal

razón, a continuación se cita a los siguientes autores con sus respectivas definiciones:

Para González Bustamante, el Procedimiento Penal es: “ El conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga prolongándose hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”.<sup>2</sup>

Colín Sánchez por su parte define el Procedimiento Penal como: “El conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo”.<sup>3</sup>

## **1.2.- Etapas del Procedimiento Penal**

Todo procedimiento debe constar de varias fases o etapas, con la finalidad de llevar una secuencia lógica y una metodología adecuada para lograr su cometido, no siendo la excepción el procedimiento penal.

---

<sup>2</sup> González Bustamante, Juan José. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, México 1991, 10ª EDICIÓN. PAG. 52.

<sup>3</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit. Pág. 3.

Aún cuando en la Ley del Distrito Federal no existe norma legal que determine cuales son las etapas del procedimiento penal, de la interpretación de diversos preceptos jurídicos, así como en apoyo a la doctrina, es posible deducir que en la Ciudad de México se presentan las etapas procesales siguientes: Averiguación previa, Preinstrucción, Instrucción, Juicio, y algunos autores consideran a la Sentencia como otra etapa más.

### **1.3.- Averiguación Previa**

La averiguación previa es la etapa en la cual se da inicio el procedimiento penal, cuando por medio de uno de los requisitos de procedibilidad se pone en conocimiento del ministerio Público Investigador, hechos que pudieran constituir un delito.

A través de los requisitos de procedibilidad, como es la denuncia, se pone en conocimiento del representante social hechos que pudieran constituir un delito perseguible de oficio, pudiendo hacer esto cualquier persona que tenga conocimiento de ellas, en tanto que en la querrela se hace necesaria la manifestación de voluntad de un sujeto legalmente capacitado para formularla, siendo solamente esto en delitos que se persiguen a petición de la parte ofendida.

También se cuenta con la acusación y la requisitoria como requisitos de procedibilidad.

Durante esta fase, y una vez que ha sido excitada la actividad investigadora del Ministerio Público, ya sea mediante denuncia o querrela, éste debe realizar las diligencias necesarias para reunir los elementos tendientes a determinar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo, para este fin cuenta con su equipo de especialistas que actúan bajo su dirección, mismos que lo auxilian a realizar las diligencias de averiguación de los delitos, estas diligencias son asentadas en un acta, la cual es “una pieza escrita del proceso exigida por la Ley para dejar asentada en autos, fiel y auténticamente, de una actividad regularmente cumplida mediante el relato circunstanciado de ella”.<sup>4</sup>

Cabe hacer mención, que la investigación que realiza el Ministerio Público puede culminar en el ejercicio de la acción Penal, la que consiste en “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Paralelamente, la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin”,<sup>5</sup> dicho ejercicio se hace consignando la averiguación previa, ante el Juez competente; así mismo puede resultar de las diligencias

---

<sup>4</sup> Claria- Olmedo, Jorge A. TRATADO DE DERECHOS PROCESAL PENAL. Ed. Editores, Buenos Aires, Tomo IV, Pág. 32.

<sup>5</sup> Florián, Eugenio. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Bosch, Barcelona, Trad. Leonardo Prieto, Pág. 173.

practicadas no llega a la acreditación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del supuesto sujeto activo, por lo que el Ministerio Público puede determinar el no ejercicio de la acción penal ordenando se guarde la averiguación considerándola en reserva, ya que pueden surgir nuevos elementos que permitan la continuación de la averiguación previa y posiblemente su consignación, o bien que de las diligencias practicadas se desprenda que los hechos investigados no constituyen delito, en tal caso se ordenara su archivo definitivo.

#### 1.4.- La preinstrucción

Ante todo es menester hacer notar que la preinstrucción constituye la primera de las dos fases de que se compone el proceso, y que comprende desde el auto de radicación, también llamado cabeza del proceso, el cual es "la resolución primera que emite el órgano Jurisdiccional por medio del cual quedan sometidos a su jurisdicción las partes, tanto el Ministerio Público como el procesado,<sup>6</sup> hasta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, constituyéndose la segunda etapa o fase desde el auto de termino Constitucional, hasta el auto que declara cerrada la instrucción.

---

<sup>6</sup> Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. Testos de derecho de la U.N.A.M. México 1989 (5), Pág. 235

La fase de preinstrucción, por lo regular cuenta con un tiempo de setenta y dos horas, ya que generalmente la consignación se hace con detenido, al cual se le debe resolver su situación jurídica dentro de este lapso, según lo dispone el artículo 19 Constitucional, que en su párrafo primero, parte primera dice: Art. 19.- “Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión,...”

Sin embargo, a raíz de las reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales, las que entraron en vigor el 1º de Marzo de 1993, particularmente nos referimos a la practicada en el Artículo 132, cada vez son más las averiguaciones que se consignan sin detenido, en cuyo caso no existe un término real para la preinstrucción, el órgano jurisdiccional, al recibir la consignación, debe de dictar el auto de radicación, procediendo al estudio de las constancias que la integran, y si de las misma se desprende que se encuentran reunidos los extremos del artículo 16 Constitucional, debe conceder el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, es decir de todos aquellos del orden del fuero común haciendo del conocimiento al procurador de justicia tal resolución para que éste ordene su cumplimiento.

En el caso contrario, cuando no se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Juez negara el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público guardando los autos en el archivo del

juzgado a efecto de que el propio agente de la adscripción aporte nuevos elementos de prueba, con los que satisfagan los requisitos legales para obtener el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia solicitadas.

Volviendo al caso de la consignación con detenido si no se encuentran satisfechos los requisitos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el Órgano Jurisdiccional deberá decretar inmediatamente su libertad (cosa que no sucede en la gran mayoría de los casos), y dejar a salvo los derechos del Ministerio Público para que reúna los requisitos legales que prescribe el precepto legal antes invocado.

En el caso de que se encuentren reunido los extremos del artículo 16 de nuestro máximo Ordenamiento Legal, “a partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar, dentro de él, la declaración preparatoria del consignado, y otro de setenta y dos horas para resolver, también dentro de él, si decreta la formal prisión o la libertad de aquel”<sup>7</sup>, cabe hacer mención que durante el periodo de setenta y dos horas que constitucionalmente tiene el Juez, que conozca del asunto, para resolver la situación jurídica del consignado, este puede validamente presentar elementos de prueba conducentes a su

---

<sup>7</sup> Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Ed. Editores Unidos Mexicanos, México 1973, 4ª Edición, Pág. 73

defensa, a efectos de que sean valoradas al momento de dictar el auto de plazo Constitucional, encontrándose fundamentado lo anterior en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: (Art. 20 ..."V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso";...). De lo anteriormente manifestado podemos decir que en la practica no encontramos tal limitación en el sentido de que siempre y cuando se encuentren en el lugar de los hechos, toda vez que como sabemos existen diferentes medios que podemos utilizar entre ellos lo que conocemos como exhortos entre otros.

### **1.5.- La Instrucción**

Resulta ser la instrucción la primera parte del proceso penal (no del procedimiento), ya que la segunda lo es el juicio, y como ya mencionábamos la preinstrucción concluye con el término del auto de Plazo Constitucional, el cual sirve también como punto de partida al proceso, y muy particularmente a la instrucción, cuando se ha dictado un auto de formal prisión, o bien de sujeción a proceso, por tanto fijamos como iniciación del proceso de auto de formal prisión y como límite extremo la sentencia ejecutoriada, además conviene tener presente lo estatuido en el artículo 19 Constitucional, en su párrafo segundo

que expresa: todo procesado se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, “lo que con buena lógica nos lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión, no hay proceso por que este debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.”

Así tenemos que “La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otros”,<sup>8</sup> en el auto de formal prisión se fijaran concretamente los elementos del proceso, o sea el delito o delitos cometidos y el presunto o presuntos responsables, a fin de determinar su responsabilidad penal o su grado de culpabilidad, así mismo se proponen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad jurídica. Cabe hacer mención, que en el auto de término Constitucional, al emitir el juzgador sus puntos resolutiveos debe fijar el procedimiento que se debe seguir pudiendo ser este sumario u ordinario, haciéndole saber al procesado al momento de notificarle el auto de termino Constitucional (debiendo quedar asentado lo anterior en los puntos resolutiveos de referencia), cuando se trate de un procedimiento sumario, que sí es su deseo puede optar por la apertura del procedimiento ordinario, contando para ello un término de tres días siguientes de la notificación del término de auto Constitucional, según lo dispone el artículo 306 en su párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, así

---

<sup>8</sup> García Ramírez Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, Mex. 4ª Edición, Pág. 49

como también lo previsto en el artículo 300 del mismo ordenamiento penal que señala que se puede inconformar apelando a dicha resolución.

Una vez abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados a partir del siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer las pruebas que se consideren necesarias mismas que se desahogaran en la audiencia principal, la audiencia de referencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará además, fijación de fecha para aquélla, cuando se hayan desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, éstas podrán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en autos, y en la misma en lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de esta y las conclusiones se estará a lo prevenido por los numerales 308, 320, 323 y 326 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

El procedimiento ordinario es el que se conoce como juicio de instrucción detallada que se desenvuelve en un término más amplio a fin de que el juzgador pueda conocer la cuestión planteada con riqueza de pormenores; y así, estar en posibilidades de lograr una certeza absoluta, en cuanto a la verdad histórica de los hechos materia de la indagatoria

sometida a estudio. En éste tipo de procedimiento las partes podrán ofrecer pruebas, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, las pruebas en cuestión se desahogarán en los quince días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas las diligencias que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en caso que dentro del término señalado, y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas, nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por cinco días a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas por las partes los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, ya que legalmente el Juez puede disponer la presentación de personas en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: (Art.33 El Ministerio Público, los Tribunales o Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear indistintamente, cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Multa equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta...

II.- Auxilio de la fuerza pública, y

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Una vez transcurridos los plazos señalados con anterioridad, y si no existiera prueba pendiente para desahogar, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de las partes (Ministerio Público y defensor), durante cinco días por cada una, para la formulación de conclusiones, pero sí el expediente excediera de Doscientas fojas por cada Cien de exceso o fracción se aumentara un Día al plazo señalado sin que nunca exceda de Treinta días.

No debemos olvidar que debido a las reformas ya no tan recientes que se dieron en el Código de Procedimientos Penales, y en particular a las sufrida en el artículo 59 párrafo tercero, las audiencias de desahogo de pruebas a las que nos referimos, se llevarán a cabo concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público el cual no podrá dejar de asistir a ellas, por tanto, en tales diligencias se procederá a desahogar los medios de prueba que se encuentran preparados.

## 1.6.- El Juicio.

Hemos referido que al emitir el órgano jurisdiccional la terminación de dar por agotada la etapa de instrucción, se da inicio a la etapa semifinial del procedimiento a la que se denomina juicio, el que “viene a constituir una etapa, únicamente, dentro del conglomerado denominado procedimiento penal, en el cual el Representante Social ha de establecer en puntos concretos su acusación, el procesado su defensa, y el órgano jurisdiccional ha de valorar las pruebas proporcionadas y pronunciar posteriormente, su resolución a la controversia penal expuesta ante su persona”.<sup>9</sup>

Las pretensiones de las partes, o sea, del Ministerio Público y el inculpado, ya sea por sí o por su defensor, se concretizan al formular, respectivamente y sucesivamente sus conclusiones, lo que debe hacerse por escrito, pues “las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios, sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse, las conclusiones tienen por objeto que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorio, determinando cual va a ser su posición que van a adoptar para el juicio”,<sup>10</sup> y se deben hacer por escrito, dada la importancia de plasmar las pretensiones de las partes en situaciones concretas, lo cual pueden hacer de una forma más adecuada, si cuentan con

---

<sup>9</sup> Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO, Textos de derecho de la U.N.A.M., México, 1989, (5), Pág. 279

<sup>10</sup> Piña y Palacios, Javier, DERECHO PROCESAL PENA, hincapié, México 1948, pag. 183

un lapso prudente para el análisis de las constancias procesales, y si dicho análisis se plasma en papel dejándose claramente establecida la posición que ha de adoptarse, el juicio valorativo de las partes quedará más firme, tal y como cada una de ellas lo establezcan.

Tenemos entendido y así se ha sustentado en nuestra legislación vigente, que la Representación Social debe formular primeramente, sus conclusiones, ya que en estas es donde concretiza su acusación, proponiendo los cargos conducentes al acusado, el cual cuando esto suceda, ya estará en aptitud de formular concretamente su defensa precisamente en cuanto a los cargos que le hace la Representación Social en su pliego acusatorio y no otros, aunque se deriven estos del procedimiento, pues resultaría incongruente hacer defensa de cargos que legalmente no se han hecho, además de que el juzgador no puede rebasar la acusación del Ministerio Público, si lo hiciera, conculcaría garantías individuales al acusado, resultando únicamente procedente hacer defensa de los cargos por los que acusa el Representante Social, lo que solo es posible cuando se ha determinado la acusación, momento en que la defensa formulará, a su vez, las conclusiones conducentes a su interés. Resulta importante mencionar que el Ministerio Público, una vez que ha presentado su pliego de conclusiones, no podrá variar estas ni modificarlas, si no por causas supervenientes y solo a favor del inculpado, pudiendo, por su parte la defensa retirarlas o modificarlas en cualquier momento,

pero solo hasta antes de haberse declarado visto el proceso (artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Cuando han sido presentadas las conclusiones de las partes, esto es, las del Ministerio Público y las de la defensa, el Órgano Jurisdiccional, al recibir estas últimas, señalará día y hora, dentro de los cinco días siguientes para que tenga verificativo la audiencia de vista, en la que se desahogaran las pruebas propuestas por las partes, estas alegaran sobre las constancias y actuaciones que integran la causa, y una vez concluido el debate, el juez declarara visto el proceso, con lo que concluirá la diligencia, quedando los autos listos para que el juzgador a su vez los analice y emita su Sentencia dentro de los diez días siguientes, que de igual forma como lo mencionamos anteriormente si excediere de Doscientas fojas se tomara un día más por cada cien o fracción sin exceder de Treinta días.

Por lo regular las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio, pero también puede poseer contenido inacusatorio, dada la calidad que tiene como parte de buena fe, sin embargo en la practica, aún y cuando de las constancias se desprende que los datos que sirvieron de base para acreditar el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del acusado, han quedado desvanecidos durante la instrucción, la Representación Social, al formular sus conclusiones sigue sosteniendo su posición inicial, dándose el caso, en muy contadas ocasiones

que el mismo presente conclusiones in acusatorias, pero aunque haga esto, el juzgador al tener conocimiento de las mismas, debe dar vista al Procurador de Justicia para que las ratifique, revoque o modifique (artículo 320 del Código de Procedimientos Penales en vigor).

Lo que viene a constituir no siempre un acto favorable al acusado, ya que lo anterior lo haría el Representante Social solo en el caso muy notorio, de que las actuaciones se desprendiera que no se encuentra plenamente integrado el cuerpo del delito, o bien de que el inculpado no fuera autor del mismo, cosa que también detectaría el defensor y en su momento el Juzgador, al dictar este último su resolución definitiva, por lo que el hecho de que con las conclusiones de inculpabilidad se de vista al Procurador de Justicia, viene a constituir una especie de parcialidad hacia la representación social, además, por lo tardado que resulta el tramite, seguramente el acusado lograría su libertad absoluta mucho después que si el propio juzgador dictara su sentencia absolviendo al acusado dentro del termino legal, constituyendo de esta forma un delito contra la administración de justicia.

Ahora bien, una vez que se ha declarado visto el proceso, como ya mencionamos, el juez de la causa procederá al estudio de las constancias procesales, así como de las conclusiones de las partes, principalmente las del Ministerio Publico, ya que en ellas se concretiza la acusación y procederá a dictar su

sentencia definitiva, en la que, apoyándose en los preceptos legales conducentes, así como en razonamientos lógico – jurídicos, emitirá su fallo determinando en definitiva la condición que en lo sucesivo guardará el sentenciado.

### **1.7.-La Sentencia.**

El fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que se otorga al derecho violado y aplica la sanción que corresponda al caso concreto.

La sentencia es a la vez, un acto de declaración y de imperio, en ella el tribunal, mediante el empleo de las reglas de raciocinio, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

En la sentencia concurren dos elementos: “el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse.

En el segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye al fundamento del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con lo que se exprese la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.”<sup>11</sup>

La sentencia penal tiene por objeto el estudio de “los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomara en consideración el órgano jurisdiccional relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuyen”, <sup>12</sup>ahora bien, el fin de la sentencia es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello sería necesario que el Juez, mediante la valoración procedente determine la tipicidad o atipicidad, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, y la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad.

En un orden general, el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento; y desde un punto de vista estricto, la decisión del Juez traducida en puntos concretos, es decir, al pronunciarse la sentencia el objeto deja de ser tal y se transforma en contenido toda aquella parte que ha acogido.

---

<sup>11</sup> Bustamante González, Juan José. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, Ed. Porrúa, México 1990, 10ª Edición, Pág. 232

<sup>12</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 446

Las sentencias se pueden clasificar en: Condenatorias, Absolutorias, Interlocutorias y Definitivas. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente acreditadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado. En lo que respecta a la sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el Tribunal en el curso de un proceso para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. Por último, la sentencia definitiva resuelve integralmente las cuestiones principal y accesoria, condenando o absolviendo al sentenciado.

La sentencia es el momento culminante por parte del órgano jurisdiccional en el cual se concretará a aplicar el derecho entrando en un análisis detallado sobre el hecho delictivo y la consecuencia jurídica para el sentenciado. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 21 Constitucional, en este orden de ideas, el órgano jurisdiccional deberá respetar las garantías establecidas por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y para su fallo tomará en cuenta todo aquello que obre en la causa correspondiente y de acuerdo a ello declarará la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal para el enjuiciado, y en caso contrario absolverá al acusado.

El órgano jurisdiccional al emitir su sentencia deberá observar las normas establecidas dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las establecidas por el Código de Procedimientos Penales, de tal manera que al actualizar o no sobre el sujeto pasivo, la acción penal establecida por la ley, el juzgador de dicha sentencia llevará a cabo un acto decisorio culminante sobre el sujeto pasivo a efecto de que soporte las consecuencias de hecho y de derecho a que haya lugar, consistente en la aplicación de penas y medidas de seguridad a fin de que la individualización de las mismas se halle precisada en la sentencia, de tal suerte que el Juez deberá fijar el tiempo de la pena de prisión y las disposiciones legales aplicables en relación al tiempo que deberá durar la pena de prisión dependerá de un mínimo y un máximo que la ley establece.

## **CAPITULO II**

### **DE LA PRUEBA.**

#### **2.1. Concepto de prueba.**

La prueba es: “todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esta manera estar en actitud de definir la pretensión punitiva estatal”.<sup>13</sup>

La prueba en el procedimiento Judicial es susceptible de tomarse en dos acepciones, a veces se entiende que consiste en los medios empleados por las parte para llevar al ánimo del Juez la convicción de la existencia de un hecho; otras comprenden el conjunto de elementos que tiene en cuenta el Tribunal en el momento de resolver sobre una situación jurídica que se somete a su decisión.

En el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo.

---

<sup>13</sup> Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Edit. Porrúa, México 1990, 12ª Edición, Pág. 303

La prueba surge en el momento en que se comete un delito y viene a operar desde ese instante. El Ministerio Público Investigador al tener conocimiento de un ilícito pone a funcionar todo el mecanismo para efectos de recabar todos aquellos elementos de prueba, datos, huellas, indicios, instrumentos del delito, en auxilio de dicha autoridad, los agentes de la Policía Judicial, realizan la misma actividad para encontrar la pruebas necesarias a efecto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

En la etapa de instrucción, el órgano jurisdiccional continua con la tarea de la comprobación de la prueba penal hasta dictar sentencia; extendiéndose las pruebas aportadas por las partes para resolver en segunda instancia, ya sea para conceder al sentenciado algún beneficio que se consagra en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal vigente o bien para modificar o ratificar la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, declarando absuelto, o en forma contraria aumentando aún más la penalidad dictada, es decir modificando la resolución dictada.

En la fase de instrucción es donde la prueba alcanza su máxima importancia, toda vez de que en esta etapa se contara con la oportunidad de que además de las pruebas que se aporten en la averiguación previa, se podrán ofrecer otras pruebas por parte del Ministerio Público y la defensa, estando obligado el Órgano Jurisdiccional a recibir todas aquellas pruebas que aporten las

partes, siempre y cuando se hallan ofrecido en tiempo y forma, y cumplan los requisitos de ley.

## **2.2.- Medio, Órgano y Objeto de Prueba.**

**EL MEDIO DE PRUEBA ES:** la prueba en sí, estando constituido por el acto mediante el cual determinadas personas físicas aportan a la averiguación el conocimiento del objeto de la prueba, como sería la declaración testimonial, el Juicio de Peritos, etc.

El medio de prueba lo constituye el objeto o acto en el que el Juez encuentra los motivos de la certeza. Es posible lograr una clasificación de los medios de prueba atendiendo a la realización que estos guardan con el objeto de prueba, así estamos en posibilidad de afirmar que estos son de dos clases, los directos e indirectos.

Los directos, son los que permiten al jugador llegar al conocimiento de la verdad, mediante la percepción sensorial directa como sucede con la observación.

Los indirectos, son los que brindan al juzgador un conocimiento de la verdad a través de referencias.

En nuestra Legislación Mexicana, el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 135 reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión.
- II.- Los documentos públicos y privados.
- III.- Los dictámenes de Peritos.
- IV.- La inspección Judicial.
- V.- Las declaraciones de testigos y
- VI.- Las presunciones.

Además de las pruebas mencionadas con anterioridad serán admitidas todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad, lo anterior de conformidad a lo establecido por la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La necesidad de determinar la verdad histórica y la personalidad del delincuente, obliga a que en la secuela procedimental se

allegue y admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos con sus circunstancias y modalidades, no sometiendo a los integrantes de la relación jurídica procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales, señaladas en el precepto legal citado en líneas anteriores, de ser así, cobraría vigencia el acertó según el cual "el que tiene derechos y carece de medios para probarlo, no tiene mas que la sombra de un derecho".<sup>14</sup>

Retomando lo señalado en el párrafo ultimo del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, en lo que respecta a que también se admitirá como prueba, todo aquello que se presente como tal, en realidad se esta refiriendo a todo aquello que se ofrezca como tal, luego entonces, las partes pueden ofrecer sin ninguna limitación todas las pruebas que sirvan para comprobar sus posturas, dejando libre arbitrio del juzgador, la posibilidad de aceptar o desechar las probanzas que se hayan ofrecido.

La Constitución Mexicana concede a los acusados el derecho de que se les reciban los testigos y demás medios de prueba que ofrezcan legalmente, y para que se satisfaga la condición de legalidad, es necesario que la prueba se promueva dentro del término respectivo, que la promoción se haga en forma y dicha prueba tenga la naturaleza de admisible conforme a la ley.

---

<sup>14</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 311

Previsto y concedido en la fracción V del artículo 20 de la Constitución, misma que dice: (Se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto...) con lo que persigue la finalidad de dar a los reos toda las facilidades necesarias para su defensa, la cual no puede tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley antes mencionada; por lo cual cuando se encuentra en conflicto alguna ley con los preceptos Constitucionales, deben prevalecer estos ya que la Constitución y las leyes que emanan de ella, son los ordenamientos supremos de la República Mexicana.

Independientemente de que el juzgador considere que debe o no examinar las pruebas, porque no tengan relación con la litis, no puede rechazarlas, ya que la fracción V del artículo

20 Constitucional, es clara en cuanto a la recepción de pruebas, pues la única condición que señala es que los testigos se encuentren en el lugar del proceso.

**EL ORGANISMO DE PRUEBA.-** Es la persona física que proporciona en el procedimiento el conocimiento del objeto de prueba. Es decir, la persona física que suministra el conocimiento.

Los órganos de prueba son: El sujeto activo del delito y su defensor, el sujeto pasivo del delito u ofendido y su representante legítimo y por último los testigos.

**OBJETO DE PRUEBA.**- Son objeto de la prueba la conducta exteriorizada, las personas, las cosas y los lugares, así como la personalidad del delincuente.

El objeto de la prueba “son los hecho no admitidos y no notorios, puesto que los hechos que no pueden negarse, no exigen prueba”,<sup>15</sup> debiendo entenderse además por objeto de prueba lo que se puede o se deba probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto.

El objeto de la prueba, para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el mismo proceso.

La prueba se rige por dos principios, el de pertinencia y utilidad; el primero consiste en que debe estar relacionada con los hechos, esto es debe ser idónea y el de utilidad, que consiste en que debe justificar, demostrar lo que se pretende; de tal suerte que si no cumple con estos dos principios el medio de prueba ofrecida al Órgano Jurisdiccional podrá no admitirla.

---

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit., pag. 276

### **2.3.- Sistemas Probatorios**

Los sistemas probatorios según la doctrina, así como la legislación se clasifican en libre, tasado y mixto.

**El sistema probatorio libre:** Es aquel en el cual el órgano jurisdiccional debido a sus facultades admite únicamente los medios de prueba que considere útiles y pertinentes y los valora conforme a su criterio y su responsabilidad en cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos: libertad de medios de prueba y libertad de valoración.

**Sistema probatorio tasado:** en este sistema de valoración el principio que lo rige es el de la prueba legal y el cuál únicamente los medios probatorios establecidos en la ley serán objeto de valoración de acuerdo a las reglas que señale esta.

El último sistema probatorio es el mixto, el cual es adoptado por nuestra Legislación procesal, siendo que para la valoración de las pruebas se utiliza el sistema mixto el cual consiste en una combinación de los dos sistemas antes mencionados; por que el

juzgado podrá aceptar todo por medio probatorio si es autentico, útil y pertinente y se apoyará además para ciertas probanzas a las reglas establecidas por la Ley para poder llegar así a la certeza sobre la verdad histórica de los hechos, existiendo fundamento legal para la aplicación de éste sistema apoyándose con mucha frecuencia el juzgador para hacer uso del sistema en comento en los razonamientos ostentados por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir lo que conocemos como (Tesis jurisprudenciales).

#### **2.4.- Momento Procedimental del Ofrecimiento de Pruebas.**

Las partes una vez que se hayan notificado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, tratándose de un procedimiento sumario, dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación aludida, para proponer las pruebas que a juicio de estas sean pertinentes para lograr sus pretensiones, aumentándose por trece días más si se abrió procedimiento ordinario.

Además de los términos antes señalados y al desahogar las pruebas, aparecieran de las misma nuevos elementos probatorios, el Juez podrá ampliar el término por tres días más, a efecto de recibir las que a su juicio considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, (Art.314 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales Distrital).

Existen pruebas que se pueden ofrecer en cualquier estado del proceso y hasta antes de que se declare visto, como son la prueba documental pública y privada y mas aún después de declararse visto el proceso pero siempre y cuando bajo protesta formal que haga el que los presente de no haber tenido noticia de ello anteriormente.

En segunda instancia también se pueden ofrecer pruebas, existiendo ciertas limitaciones para la admisión de éstas, ya que ante el tribunal de alzada no se admitirá la prueba testimonial, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera.

Retomando lo anteriormente anotado, debemos entender que el momento procedimental adecuado para ofrecer pruebas, es posteriormente a la notificación del auto de término constitucional, extendiéndose durante toda la etapa de instrucción y en casos Excepcionales después de cerrada ésta, luego entonces, la prueba ante el órgano jurisdiccional es donde alcanza su máxima importancia.

## **2.5.- Resolución que se emite en cuestión de Materia de Prueba.**

La resolución que se emite en cuestión de materia de prueba es un auto, debiendo contener el auto de referencia, la mención de que alguna de las partes, han presentado su escrito de ofrecimiento, de pruebas, pasando con posterioridad a enumerar las pruebas que fueron ofrecidas y señalará las probanzas que hayan sido admitidas, o en su caso prevenir a las partes para que aclaren alguna cuestión relacionada con el ofrecimiento de alguna probanza mal planteada, el órgano jurisdiccional en caso de desechar alguna probanza ofrecida por cualquiera de las partes, tiene la obligación de hacer un razonamiento explicando el por que de la no admisión de la probanza, por último, en el mismo auto se deberá señalar día y hora para el desahogo de todas y cada una de las probanzas admitidas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece que los jueces deben expresar los fundamentos que tuvieron para admitir o rechazar la prueba, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que procede la concesión del amparo cuando el fallo judicial no se encuentre razonado.

## **CAPITULO III**

### **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

#### **3.1.- La impugnación**

Los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin.

Las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedimiento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sucumbe el hecho de serle posible acudir a un Tribunal Superior, probablemente más completo, para que el mismo proceso vuelva a ser examinado por él. como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior, mediante un nuevo examen total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior. Los medios de impugnación no son más que remedios jurídicos atribuidos a las partes, a fin de remover una desventaja de una decisión del juez.

El derecho de impugnación nace al producirse el error por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicta y se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad con la resolución judicial, independientemente de su admisión y de la calificación del grado; por que la negativa también puede dar margen a la impugnación (denegada apelación), y el efecto en que se admite, a la inconformidad ante el Tribunal de Alzada.

De lo anteriormente señalado podemos citar el siguiente concepto: “Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten con validez a la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional y solicitan una resolución que las revoque, modifique el acto impugnado o que ordenes subsanar la omisión.”<sup>16</sup>

Diversos autores como lo son José González Bustamante, Fernando Arilla Bas entre otros distinguen entre la impugnación como genero, y el recurso ordinario o extraordinario como especie, además de lo anterior, la impugnación requiere del deslinde de competencias en función del grado.

---

<sup>16</sup> Ovalle Favela, José, *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*, Ed. UNAM, México 1990, Pág. 321

### 3.2.- Concepto de Recurso

“En el lenguaje común, recurso es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado.”<sup>17</sup>

Podemos definir al recurso diciendo de él “ que es el medio concedido a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causan agravios para que sean examinadas por el propio Tribunal que la dicto o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.”<sup>18</sup>

El recurso establecerá, en su caso, el equilibrio pues recordamos que el mismo órgano jurisdiccional no es perfecto toda vez que existen lo que conocemos como lagunas del derecho por lo cual y puede tener errores o fallos en sus resoluciones al interpretar equívocamente alguna norma legal.

Para Colín Sánchez “Los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando, de esa

---

<sup>17</sup> González Bustamante, Juan José Op. Cit. , Págs. 167 y 168

<sup>18</sup> Arilla Bas, Fernando, EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO, Ed. Kratos, México 1993, 14ª Ed., Págs. 167 y 168

manera, en forma mas abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional.”<sup>19</sup>

El recurso viene a ser en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada al derecho, por recurso en general debe entenderse los medios legales establecidos para impugnar las resoluciones judiciales.

Si el recurso es un medio legal de impugnación dado a las partes en contra de las resoluciones que afectan su derecho, se comprende que necesitan satisfacerse diversas exigencias para su procedencia, exigencias que pueden resumirse de la siguiente forma: 1°. El recurso debe encontrarse establecido en la ley; 2°. La misma ley debe reconocerlo como procedente en contra de la resolución que se impugna; 3°. La parte que lo utiliza necesita estar interesada, es decir, poseer un derecho afectado o afectable por la resolución recurrida; 4°. Precisa que el recurso se interponga en tiempo y forma, y por último 5°. Que se motive en otros términos, que se puntualice con toda exactitud el agravio que causa la resolución impuesta. Los términos para la interposición de los recursos son preclusivos. Si el derecho que se tiene para hacer valer algún recurso, particularmente, respecto a los recursos ordinarios, no se hace valer dentro del termino que la ley establezca, el derecho precluye, y la resolución queda firme.

---

<sup>19</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit.; pag. 465

Por medio del recurso se podrá eliminar los factores de la precipitación o insuficiencia de conocimientos del primer momento, a veces otras muchas causas incidentales o personales. En todo caso ha sido esta forma de protección la única posibilidad procesal manifiesta, y si también puede a su vez salir fallida en ocasiones, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, lo cual de no ser debidamente analizado contribuye a dejar a la parte afectada probablemente en un cierto estado de impotencia al no poder dar un curso correcto al procedimiento.

Los encargados de administrar la justicia suelen por diferentes circunstancias tener errores en sus determinaciones y si no se contara con los medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones, los mandamientos que pronunciaran pasarían en autoridad de cosa juzgada, en perjuicio del interés general. El recurso es un fenómeno de carácter procesal capaz de producir consecuencias jurídicas desde el momento de su interposición y tiene por objeto corregir los defectos contenidos en las resoluciones judiciales y es una garantía para enmendar sus posibles equivocaciones reprimiendo toda tendencia a la arbitrariedad, desde el momento en que la actuación del inferior tiene que ser revisada y juzgada por un tribunal supremo.

### 3.3.- Clasificación de los recursos

Los recursos se pueden clasificar según Arturo Arriaga de la siguiente forma:

I.- Ordinarios.

II.- Extraordinarios.

I.- Ordinarios: Son aquellos que atacan una resolución judicial que no a causado ejecutoría y entre estos tenemos a la revocación, la queja, la apelación y la denegada apelación.

Al interponerse al recurso ordinario, por alguna de las partes, causa el efecto de abrir una segunda instancia en el juicio respectivo, con excepción del recurso de revocación, siendo que en éste, el mismo tribunal de primera instancia conoce del recurso interpuesto.

II.- Extraordinarios: Son aquellos que atacan o impugnan una resolución judicial que ha causado estado o ha sido declarada ejecutoriada.

Los recursos extraordinarios son: El reconocimiento de inocencia o indulto necesario y el Juicio de Amparo.

Una segunda clasificación de los recursos, en cuanto a la autoridad jurisdiccional que conoce del recurso es:

a.- DEVOLUTIVOS.- Son aquellos en los cuales conoce del recurso una autoridad distinta de la que emitió la resolución, como en el caso de la apelación, la denegada apelación y la queja.

b.- NO DEVOLUTIVOS.- Son aquellos recursos en que la misma autoridad que emitió la resolución judicial impugnada ha de resolver la revisión, por ejemplo: el recurso de revocación.

Una tercera clasificación de los recursos será en cuanto a los efectos que produce en:

a.- SUSPENSIVOS.- Son aquellos recursos que suspenden la secuela del procedimiento penal.

b.- NO SUSPENSIVOS.- Son aquellos recursos que no suspenden la secuela del procedimiento penal.

c.- DEVOLUTIVO SUSPENSIVO.- Son aquellos recursos en los que se envían los autos correspondientes del pleito al

tribunal de alzada para la substanciación del recuso interpuesto y a su vez se suspende la jurisdicción del Juez a quo, y en su consecuencia, los efectos de la resolución recurrida no puede ejecutarse hasta que se dicte la nueva resolución del tribunal superior.”<sup>20</sup>

Los recursos se entenderán interpuestos, cuando alguna de las partes manifieste su inconformidad al notificársele una resolución judicial o durante el termino concedido en nuestra legislación y aparte realizando un estudio tanto de nuestra legislación, así como de la doctrina, podemos deducir que: no se tendrá por interpuesto el recurso de los siguientes casos:

- 1.- Cuando la parte agraviada se hubiere conformado expresamente con una resolución o procedimiento.
- 2.- Cuando no se interponga el recurso dentro de los términos que la ley señala.
- 3.- Cuando el recurso, sea interpuesto por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

---

<sup>20</sup> Arriaga Flores, Arturo. Op. Cit., pags. 433-434

La fundamentación legal para la interposición de los recursos se encuentra prevista en los artículos 409 al 442 del Código Penal Distrital.

### **3.4.- De los Recursos Ordinarios**

Los recursos ordinarios como ya lo habíamos señalado con anterioridad son: El medio que la ley concede a las partes del proceso para impugnar las resoluciones que les causan agravios, mismas que aun no han causado ejecutoria, para que sean examinadas por el propio Tribunal que las dicto o por otro de mayor jerarquía.

El artículo 409 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que: “Cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificársele una resolución, deberá entenderse interpuesto al recurso que proceda”. Este precepto prevé que, cuando se le notifica una determinación al acusado y en ese momento manifiesta su inconformidad, al juez corresponde precisar y dar tramite al recurso, para el efecto de que no se le cause perjuicio al procesado por error de técnica jurídica. Este principio se rige por el brocardo consistente en que “narra mihi factum dabo tibi ius”, es decir: al justiciable le corresponde narra el hecho y al Juez aplicar el derecho.

Es importante mencionar que primeramente se deben agotar los recursos ordinarios procedentes antes de interponer algunos de los recursos extraordinarios, como por ejemplo: es improcedente el amparo interpuesto contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso.

“El Tribunal que dicta la resolución impugnada se denomina *iudex ad quo*, y el que la resuelve *iudex ad quem*. Las partes, Ministerio Público, procesado, o tercero u ofendido por lo que respecta a la reparación del daño, reciben las de recurrente y recurrido lo cual hace innecesario que conserven las denominaciones que hayan usado en primera instancia, ya que el sujeto pasivo de la acción penal puede ser sujeto activo del recurso y viceversa. Con referencia especial al recurso de apelación, el recurrente y el recurrido, se llaman, respectivamente apelante y apelado”.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit., pag. 168

### 3.4.1.- La Revocación.

Como se ha mencionado, entre los recursos ordinarios en el procedimiento penal, recurso de carácter no devolutivo o retentivo, se cuenta la revocación. Es por lo tanto, el propio Juez cuya resolución generalmente de menor importancia, que se combate, quien debe resolver sobre aquella, reteniendo así la jurisdicción.

En el Código de Procedimientos Penales con frecuencia se utiliza la palabra revocación, teniendo dicha palabra una gran fuerza expresiva lo que nos lleva a entender el significado del vocablo revocar: Literalmente quiere decir llamar atrás, reduciendo a la nada los efectos jurídicos que el autor ha provocado.

Para el Derecho Procesal, por revocación se entiende: “El medio de impugnación ordinario que se otorga, para que las partes puedan recurrir las resoluciones que no admitan la apelación, y que resuelve el mismo Juez que las haya dictado”.<sup>22</sup>

Según Clariá- Olmedo “el pedido de reposición es una actividad impugnativa que no configura un recurso en sentido estricto, es

---

<sup>22</sup> Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO DEDERAL Comentado, Ed., Porrúa, México 1990. Pág. 652

un tramite de carácter incidental por el que se entiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia por el mismo Juez que dicto la resolución”<sup>23</sup>.

También es considerada la revocación como un recurso de auto revisión, según esto, porque estos no van a ser tratados y procesados ante un Juez superior, sino ante el propio Juez que dicto la resolución impugnada.

### 3.4.2.- Concepto de revocación.

La palabra revocación proviene del latín *revo*, que significa acción y efecto de revocar y *ca*, a su vez, de revocarse, que quiere decir dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.

**LA REVOCACIÓN:** “Es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de las cuales no procede o no esta instituido el recurso de apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que las dicto las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o las sustituya por otra.”<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. Pag. 645

<sup>24</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 499

Los elementos que integran el concepto de revocación son los siguientes:

- 1.- Recurso que poseen las partes
- 2.- Únicamente se interpone contra resoluciones judiciales que no admiten el recurso de apelación.
- 3.- Su interposición se hará por la parte que se considere agraviada y no otra sin legitimación.
- 4.- la interposición del recurso se hará directamente ante la autoridad que ha emitido la resolución que causa agravio.
- 5.- La autoridad que ha emitido la resolución impugnada, resolverá de plano.

En cuanto al concepto de revocación, al autor Arturo Arriaga Flores, ha señalado lo siguiente: “La revocación es un recurso ordinario, no devolutivo que poseen las partes a efecto de solicitar directamente al mismo órgano jurisdiccional, deje sin efecto la resolución que ha emitido y que le causa agravio, y de la cual la ley no concede el recurso de apelación”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Op. Cit., pag. 236

### **3.4.3.-Fundamento legal del Recurso de la Revocación.**

El fundamento legal del recurso de renovación lo encontramos en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal Distrital en vigor.

El precepto legal 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente se limita a señalar que: “El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por ese Código el de apelación.”, sin que enumeren los casos concretos en los que procederá ese recurso, luego entonces se debe entender por exclusión, que en todos aquellos casos en los que no procesa el recurso de apelación, se podrá interponer el de revocación.

En cuanto al artículo 413 del Ordenamiento legal antes invocado, este se refiere al término con el que cuentan las partes para interponer el recurso, así como el trámite y substanciación del mismo.

Como es de observarse, el fundamento legal para la interposición y substanciación del recurso de revocación se reduce a solo dos preceptos legales, y la razón de ello estriba, quizás en que según la doctrina, este recurso es utilizado para subsanar simples errores de mero trámite.

Marco Antonio Díaz de León advierte que : “Desgraciadamente, por ignorancia de materia procesal, lo legisladores del Código Procesal Penal Distrital, en 1931, determinaron peligrosamente para la justicia un sistema en el cual todos los autos son revocables, excepción hecha de algunos cuantos que, limitativamente, se señalan en el artículo 418 del ordenamiento legal de referencia”.<sup>26</sup>

#### **3.4.4.- Objetivo y fin del Recurso de Revocación.**

Respecto de su objeto, añadiremos, durante la instrucción y antes de llegar al fallo definitivo, el órgano jurisdiccional va realizando actos procesales que se traducen en resoluciones, para ir agotando la instancia y llevarla hasta su final, mismas que varían en razón de sus naturalezas y efectos que producen tanto en el proceso como en la posición procesal que guarda cada una de las partes, por virtud de que alguna de las resoluciones son de mero tramite, al servir solo para mantener el impulso procesal y no producir agravios irreparables a las partes, se estima que no requieren de la apelación para hacer impugnadas y se da competencia al mismo Juez que las haya dictado para que las revoque por contrario imperio, pero la ley establece que ningún Juez ni tribunal podrá revocar sus propias sentencias, retomando lo establecido por el numeral 413 del Código Procesal vigente en el Distrito Federal.

---

<sup>26</sup> Op. Cit., pag. 653

El objetivo y finalidad del recurso de revocación consiste en: Rectificar si es procedente o reconsiderar la resolución judicial impugnada, actividad que debe realizar el propio juzgador que emitió aquella; o bien la confirmación del auto que se ha atacado.

Por tratarse únicamente de incidentes de mero trámite, es por ello que se deja a la propia resolución en manos del juzgador que emitió aquella, ya que por tratarse de casos sencillos, de mero trámite sin trascendencia, por razones claramente supervenientes, puede ser más fácil confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse a él solo para las ratificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento.

Guillermo Colín Sánchez por su parte señala que “la revocación tiene por objetivo el auto contra el cual se interpone, para que previo estudio que haga el órgano jurisdiccional lo deje sin efecto ya sea en todo o en parte, o lo sustituya por otro, puede ocurrir también que el tribunal confirme la resolución impugnada con lo que concluirá el incidente respectivo”.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pag. 500

### **3.4.5.- Trámite de recurso de Revocación**

Como punto de partida señalaremos que el recurso de revocación procederá siempre que no se conceda por el ordenamiento legal respectivo, el de apelación, pero ningún Juez ni tribunal podrán revocar la sentencia que dicte.

El recurso de revocación se podrá interponer en el mismo acto de la notificación o al día siguiente hábil y será interpuesto ante el propio Juez o tribunal que haya dictado la resolución que se impugna, el Juez o Tribunal ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes, en caso contrario, citará a las partes a una audiencia verbal, misma que se celebrara dentro de las 48 horas siguientes, y dictara en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

### **3.5.- La queja.**

Los recursos proceden en general contra las resoluciones de órgano jurisdiccional, que el recurrente considera injustas o ilegales dictada la resolución la parte que se siente agraviada por ella tiene, dentro de los límites que determina la ley, poderes de impugnación que le permita promover la revisión del auto y su eventual modificación. Así pues, en todos los casos los recursos para su interposición suponen la existencia previa

de una resolución emitida por el tribunal que se considera viciada en cuanto al fondo o forma de su expresión. ¿Qué ocurre entonces, cuándo no hay resolución si no abstención de emitir esta de parte del Juez? Ocurre en tales supuestos de omisión no hay propiamente error ni injusto ni improcedente. Existe solo Abuso de Poder de parte del Juzgador, abstención en el deber de abstenerse a resolver, constituyendo esto una gran falta en el oficio de administrar justicia a cargo del tribunal. Luego entonces, la queja mas que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones Judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia. Por tanto la queja es el medio que otorga la ley para impugnar la denegación o retardo en la justicia, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de las funciones del Órgano Jurisdiccional.

### **3.5.1.- Concepto de Queja.**

La queja: “Es un recurso ordinario, procedente en contra de las conductas omisivas de los jueces que no emiten las resoluciones correspondientes a las promociones a que están obligados o no señale la práctica de las diligencias dentro de los plazos o términos que señala la ley o que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en el Código Procedimental Penal Distrital”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pags. 502-503

### **3.5.2.- Fundamento legal del recurso de queja**

El fundamento Legal para interponer el recurso de queja, se encuentra contemplado en el artículo 442 bis en su párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: (ART. 442 bis. “El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.

### **3.5.3.- Objeto y fin del recurso de queja.**

El objeto y fin del recurso de queja es la conducta omisa, el silencio o indiferencia, falta de actuación del Juez ante el procedimiento concreto o el cumplimiento de un acto procesal al que la obliga una norma Jurídica. Este Recurso se basa en la estricta observancia del principio de legalidad concretándose a que los órganos jurisdiccionales se ajusten a los términos o plazos dentro de los cuales deben observar se cumplan las formalidades y despachen los asuntos conforme a los lineamientos procesales legales.

### **3.5.4.- Trámite del Recurso de Queja**

El recurso de Queja se interpone por escrito en cualquier momento, a partir de que se produjo la situación que motiva, interponiéndola ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que conozca del asunto, en el término de cuarenta y ocho horas, le dará entrada al recurso y requerirá al Juez cuya conducta omisa haya dado lugar al recurso, para que rinda informe dentro del plazo, de tres días. Transcurrido el plazo, con informe o sin el se dictara dentro de Cuarenta y ocho horas la resolución que proceda. Si se estima fundado el recurso la Sala Penal encargada de resolver sobre el recurso interpuesto, requerirá al Juez para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten. La falta de informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir el Juez en una multa, que va de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Las situaciones en que procede la interposición del recurso de las quejas resumiéndolas del ordenamiento legal antes invocado serian las siguientes:

I.- Cuando no se emitan las resoluciones dentro de los plazos y términos fijados por la ley.

II.- Cuando no se ordene la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que marca la ley.

III.- Cuando no se cumplan las formalidades de la Ley.

IV.- Cuando no se despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por el artículo 442 bis del Código Procesal Penal Distrital.

Personas que tienen derecho a interponer el recurso de queja:  
Pueden interponer la queja, tratándose de la no radicación de la averiguación o cuando no se resuelva respecto al libramiento o negativa de la orden de aprensión o de comparecencia, únicamente el Ministerio Público, en las demás situaciones previstas tanto el Ministerio Público como el procesado o acusado su defensor y el ofendido o su legítimo representante.

### 3.6.- La apelación

Para el derecho procesal, la Apelación o Alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravios al apelante. Por virtud de ese medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo Tribunal, superior en grado y colegiado en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada. La apelación pues “es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión de Juez inferior”.<sup>29</sup>

La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos, actualmente ya aquellos que son de instancia única, como los que se dan en nuestra justicia de paz. La doctrina procesal dominante establece, que el juez de primera instancia puede cometer dos tipos de errores en el proceso: error improcedendo y el error injudicando. El primero de ellos, consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho, este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su

---

<sup>29</sup> Díaz de León , Marco Antonio Op. Cit. , Pág. 653

modo natural de realizarse. Este error produce la nulidad, o sea, la desviación de los medios de proceder el recurso dado para reparar la nulidad, es la anulación; sin embargo, en otras legislaciones se utiliza la palabra de nulidad. En cambio el error in judicando que es el que se reclama en la apelación no afecta a los medios de hacer proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma si no del fondo, del derecho substancial, que esta en juego en el, este error consiste en aplicar normalmente una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, puede consistir así mismo en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La consecuencia de este error no afecta la validez formal de la resolución, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta sino a su propia justicia; es decir cuando el juez a quo incurre en este error, se dice no tanto que es ilegal, cuando que es injusto. Su resultante es el agravio, considerado este como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, por lo que se dice, que la parte a la que la resolución perjudica, al estimar que esta le causa agravio, acude al Tribunal Superior a expresar agravios.

En lo penal, sin embargo, en las legislaciones de otros países como el nuestro, en materia de prueba, existen algunas excepciones a la necesidad de firmeza que exige se declare de una vez por todas cual es la justicia, o sea cual es en definitiva el derecho que la jurisdicción tutela.

“El legislador ha proporcionado a las partes: Ministerio Público, acusado, defensor e inclusive al ofendido (en este caso respecto a la reparación del daño), el medio de impugnación denominado apelación.”<sup>30</sup>

“El procedimiento de apelación ha de considerarse como la prosecución del primer grado reanudado en la condición en que se encontraba antes del cierre de la discusión.”<sup>31</sup>

La apelación es la facultad de obtener del órgano jurisdiccional inmediatamente superior el reexamen de una controversia que ha sido objeto de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional inferior. Luego entonces, la apelación es el medio de impugnación por el cual una de las partes pide al juez de segundo grado una nueva decisión sustitutiva de una decisión perjudicial del juez de primer grado.

Mediante el recurso de apelación, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, la apelación es otro de los recursos que permiten atacar las resoluciones que se consideren injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el Tribunal o juez que las dicto, si no otro de jerarquía superior.

---

<sup>30</sup> Arriaga Flores, Arturo Op. Cit. , Pág. 440

<sup>31</sup> García Ramírez, Sergio; Adato de Ibarra, Victoria. Op. Cit. , Pág. 649

### 3.6.1.- Concepto de apelación.

Apelación deriva de la palabra “apelliató”, cuyo significado es: llamamiento o reclamación. Sus anotaciones datan de tiempo inmemorial y puede decirse que en la actualidad esta reglamentada en casi todas las legislaciones.

Para Guillermo Colín Sánchez la apelación: “Es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido por medio del primero nombrado, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial”.<sup>32</sup>

González Bustamante señala “que la apelación es la provocación hecha del Juez inferior al superior, por parte legítima, por razón del agravio que entiende que se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el juez inferior”.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit., Pág. 476

<sup>33</sup> González Bustamante, Juan José Op. Cit., Pág. 266

El tratadista Carlos Franco Sodi, define la apelación como “un medio de la impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente, señaladas en la ley, con el propósito de que si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos resolviendo en definitiva, ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la relación impugnada”<sup>34</sup>.

Dentro de las definiciones citadas con antelación se destacan los siguientes elementos:

1.- La apelación es un recurso ordinario, pues como hemos establecido impugna una resolución judicial que no ha causado estado, es decir no es todavía sentencia ejecutoria.

2.- Es con carácter devolutivo; pues el órgano jurisdiccional que ha emitido la resolución que se impugna remite la causa penal a otra autoridad con facultades para revisar el expediente y emitir una nueva resolución, ya sea confirmando, revocando o modificando los puntos resolutivos de la primera.

---

<sup>34</sup> Franco Sodi, Carlos. Op. Cit., pag. 430

3.- Es un recurso que únicamente pueden interponer las partes procesales que la misma ley especifica, pudiendo ser el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, según el caso, o el ofendido en los supuestos en que coadyuven con el Representante Social en la comprobación del daño patrimonial causado y su reparación.

4.- Es un recurso que concede la ley con objeto de que la autoridad de segunda instancia examine si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley o si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, ó no se fundó ni motivo correctamente.

5.- Es un recurso que tiene por finalidad la reparación de violaciones a los principios reguladores de la valoración de la prueba y aplicación inexacta de la ley.

En la apelación, un Tribunal Superior en jerarquía (Tribunal ad quem) es el encargado de examinar el contenido de las resoluciones judiciales pronunciadas por el inferior (Tribunal a quo), con el objeto de confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

### 3.6.2.- Objeto del Recurso de Apelación

En términos generales, el objeto de la apelación es: “la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios.

En consecuencia será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley, entendida, esta en un sentido genérico, ya sea por aplicación indebida o inexacta, o bien por falta de aplicación”.<sup>35</sup>

El Código de Procedimientos Penales en materia Federal, en su artículo 363, nos define clara y acertadamente el objeto del recurso de apelación al señalar lo siguiente: “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundo ó motivo correctamente”.

En forma diferente al ordenamiento legal antes invocado, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su precepto legal 414, que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada”. En este Código Penal, se confunden el objeto y el fin, en cambio en el

---

<sup>35</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit. , pag. 477

Código de Procedimientos Penales Federal, se establece con precisión, cual es el objeto de la apelación, al manifestarnos (Art. 363. “El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplico la ley correspondiente o se aplico esta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundo o motivo correctamente.” Lo implícito en este ordenamiento nos marca una total y absoluta diferencia en cuanto a las finalidades y pretensiones impugnadas.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos para verificar si se aplico inexactamente la ley, o si se violo los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o no se fundo o motivo correctamente, estará fijando el objeto de recursos que nos ocupa.

### 3.6.3.- Finalidad del Recurso de Apelación.

El fin perseguido con la apelación es: “ la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente”.<sup>36</sup>

Es muy importante señalar que si los agravios resultan procedentes por violaciones a las formalidades esenciales al procedimiento, el fin perseguido será la reposición de este a partir del momento de la violación cometida.

Al respecto señala Marco Antonio Díaz de León que: “El fin natural de la apelación es la revisión, por mayor juez, de la sentencia impugnada. El instinto natural de rebeldía o de desobediencia aflorante en la parte que pierde el juicio, en el derecho procesal se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia manifestante de la misma inconformidad, pero exteriorizado en la vía de impugnación ante quien esta facultado para derogar el fallo que se incomoda o le perjudica, es decir, ante el ad quem. De esta manera, jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, así mismo se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para revisar estos casos, en un Tribunal Superior

---

<sup>36</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 477

### **3.6.4.- Fundamento Legal de recurso de Apelación.**

El fundamento legal para interponer y substanciar el recurso de apelación, se encuentra contemplado en los artículos 414 al 434 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente.

### **3.6.5.- Resoluciones Judiciales Apelables en Materia del Fuero Común en el Distrito Federal.**

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala las resoluciones judiciales apelables, mismas que a continuación se enumeran:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos Sumarios;

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación de los procesos;

IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia solo por el Ministerio Público, y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Podemos observar claramente que el sistema de apelación establecido en el Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, al momento de poder interponer el recurso de la alzada, denotada en su fracción V una incertidumbre absoluta y con fines al no establecernos con precisión cuales son todas aquellas resoluciones que el Código concede en forma expresa.

Sencillamente, este artículo 418, al establecer en su reducido catálogo, taxativamente, las resoluciones contra las cuales procede el recurso, prácticamente deja fuera de apelación a la mayoría de los actos de juzgador.

Lo anterior implica la no apelabilidad de las resoluciones no enlistadas en el numeral 418, y, con ello las mismas sean solo

revocables, con lo cual se establece el riesgo de dejar a la voluntad unilateral, del órgano jurisdiccional, la decisión de revocar o no sus propias determinaciones, la cual a su vez, no admite recurso alguno según lo señala el artículo 413 del Código Procesal Penal Distrital.

### **3.6.6.- Interposición y Admisión del Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación podrá interponerse por escrito o en forma verbal, dentro de tres días hecha la notificación, si se trate de algún auto de cinco, si se tratase de sentencia definitiva, y de dos, si se tratase de otra resolución, excepto en los casos en que la Ley disponga otra cosa (artículo 416 del Código Procesal Penal Distrital).

En la interposición y admisión del recurso de apelación debe atenderse a tres aspectos:

- a.- Tiempo
- b.- Legitimación del apelante
- c.- Si es impugnabile la resolución judicial por medio del recurso de apelación

**TIEMPO:** La ley conduce a efecto de impugnar la resolución judicial, por medio del recurso de apelación, un término perentorio al cual debe atenderse el apelante, siendo los siguientes términos:

1.- En el momento de notificarse de la resolución o dentro de los tres días siguientes de hecha aquella tratándose de autos.

2.- En sentencias definitivas, el apelante podrá manifestar su inconformidad en el momento mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes.

3.- Tratándose de otras resoluciones, en el momento de notificarse de aquélla o dentro de los dos días siguientes.

Para la interposición del recurso de apelación bastara hacerlo de manera verbal, por escrito, o por comparecencia, no siendo necesario fundamentarlo conforme a derecho.

A efecto de que las partes e incluso el ofendido en realización a la reparación del daño en los casos de sentencia definitiva tengan conocimiento de esta, de no estar de conformidad con la resolución emitida y por el órgano jurisdiccional, la ley establece la obligación a cargo de éste y específicamente para el

secretario de acuerdos de hacer conocer el término de interposición del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y de existir tal omisión el término para interponer el medio de impugnación se duplicará.

#### **b. LEGITIMACIÓN DEL APELANTE.**

En este aspecto, el órgano jurisdiccional, al recibir promoción alguna o comparecencia, interponiendo el recurso de apelación, observara si quien lo formula esta legitimado por la ley, acorde a lo establecido por el precepto 417 del Código procesal Penal Distrital, de lo contrario podrá no ser admitido el medio de impugnación citado, pues en este, opera el principio de legitimación y no oficioso.

#### **c.- SI ES IMPUGNABLE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL POR MEDIO DE LA APELACIÓN.**

El juzgador examinara si la resolución judicial impugnada es apelable o no, pues de no existir mencionada en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no podrá ser recurrible, teniendo conforme a la ley, el recurso de revocación; o en su defecto el juicio de garantías, ya que no todas las resoluciones son apelables, deben estar especificadas

en los preceptos legales correspondientes (artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El órgano jurisdiccional, una vez recibido o interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal y por quien tuviera personalidad para hacerlo, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere, contra este auto no se da

recurso alguno, si no admitiere la apelación procederá el recurso de denegada apelación.

El precepto legal 417, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que tendrán derecho a apelar :

I.- El Ministerio Público

II.- El acusado y su defensor y

III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquel o estos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo relativo a esta.

### **3.6.7.- Trámite de Recurso de Apelación.**

El recurso de apelación se interpondrá ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución judicial misma que considera el apelante le causa agravios, el órgano jurisdiccional la admitirá si procediere.

Se faculta al Juez recurrido para admitir o desechar de plano la apelación interpuesta, es decir, sin dar vista a las partes. De aquí se infiere que la Alzada debe interponerse ante el mismo Juez Recurrido.

Aunque expresamente el artículo 421, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no lo señale, también se infiere a que el juzgador apelado, puede además de admitir o rechazar la alzada, determinar el efecto o efectos (devolutivo o ambos) quien corresponden a la apelación admitida. De esta manera, sin optar procesalmente es posible separar la simple admisión del recurso del efecto que se asigne, con lo cual según señala el párrafo segundo de este artículo no sería recurrible la resolución de omisión de la Alzada, pero no así, por economía procesal y para evitar duplicidades, se estima que tampoco es recurrible la resolución que establece el efecto o efectos de la apelación admitida, habida dicha impugnación se puede hacer ante el Tribunal de Alzada.

Es correcto interpretar que corresponde al “a quo” señalar los efectos del recurso, para no entorpecer la marcha del proceso ni propiciar la ejecución indebida de resoluciones apeladas esto, porque la calificación de los citados efectos por el propio Juez, recurrido produce sus consecuencias inmediatas en la misma primera instancia del proceso criminal que corresponda.

“Dictado el fallo definitivo inmediatamente después de su notificación a las partes, se abre un compás de espera, variante según las legislaciones, durante el cual, dicho fallo queda expuesto a la interposición del recurso. Por simple lógica, podrá deducirse, que durante dicho lapso la resolución no debería surtir sus efectos o ejecutarse, ante la expectativa de que, por causar agravios, se le interpusiera la apelación y además se declarara su procedencia en el tribunal superior. Por las mismas razones, podría igualmente pensarse, la sentencia no es susceptible de ejecución, mientras dure el procedimiento de la apelación, es decir, mientras no se falle al recurso, con objeto de ver si se revoca, modifica o confirma la resolución impugnada y adquiera la certeza jurídica que da la cosa juzgada para su ejecución. Como consecuencia de lo anterior se establecen los principios, que admiten algunas excepciones, de que una vez interpuesto al recurso, se suspende la ejecución del fallo y se produce la inmediata desvinculación del “a quo” y la sumisión del asunto al Juez superior, estableciéndose así las reglas de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación.”<sup>1</sup>

En cuanto a los efectos en que procede el recurso de apelación, el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, señala lo siguiente.

“Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación precederá solo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan el acusado.”

El precepto legal citado con antelación, señala que por regla general, las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, procederá el recurso de apelación solo en el efecto devolutivo, así como en todas las demás resoluciones judiciales (como sería en los autos de formal prisión, de libertad por falta de elementos para procesar, etc.), y en cuanto al señalamiento, de salvo determinación expresa en contrario, se debe entender que el recurso de apelación podrá proceder en ambos efectos, esto es devolutivo y suspensivo (ejemplo: sentencias condenatorias).

El efecto devolutivo significa que la interposición de recurso produce el efecto de que el tribunal inferior ( de primera instancia ) devuelva al superior (de segunda instancia ) la jurisdicción que recibió de el, y el efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior ( primera instancia ). Como se advierte el efecto de devolutivo no suspende la jurisdicción y, por ende, el inferior (primera instancia) puede seguir actuando en el proceso aún después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos, devolutivo y suspensivo, y las absolutorias únicamente en devolutivo. De aquí que la interposición del recurso de apelación impida la ejecución de las primeras, pero no la de las segundas. Si una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación serán suspensivos para aquellos y devolutivos para estos. Los autos de formal prisión y de libertad por falta de méritos son apelables en el efecto devolutivo.

La ejecución provisional de la resolución apelada, cuando el recurso procede únicamente en el efecto devolutivo, obliga, en caso de que sea revocada, a restituir las cosas al estado que guardaban con anterioridad a esta. Por lo tanto, la apelación con efecto meramente devolutivo solamente procede respecto de resoluciones que originen efectos procesales, sin actualizar sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación punitiva”.<sup>37</sup>

Finalmente señalaremos que cuando la apelación se admita en ambos efectos y no hubiese otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá el original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las

---

<sup>37</sup> Arilla Bas, Fernando Op. Cit., Págs. 172 y 173

constancias que las partes designen y de las que el juez considere conducentes. El original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días (artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

### **3.6.8.- Substanciación del Recurso de Apelación ante Iudex ad Quem ( Tribunal de Segunda Instancia, Alzada o Salas)**

El procedimiento ante el “ Iudex ad quem” se iniciará al recibirse el proceso o testimonio en su caso, por el Tribunal de Alzada, este tendrá que substanciar el recurso de apelación, siguiendo una serie de actos procesales que dan inicio con el llamado Auto de Radicación.

1.- AUTO DE RADICACIÓN: El primer acto procedimental que concretamente inicia la segunda instancia, es el auto de radicación del asunto. “En el cual hará constar tener por recibida la causa número tal, consistente en X número de fojas, instruidas por el delito determinado y en contra de persona concreta, deberá asentarse, en el auto de radicación el motivo por el cual se recibió la causa, es decir para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apelante. Así mismo, se asentará la orden de registro en el Libro de Gobierno, se forme el toca respectivo y se de la intervención legal que compete al Ministerio Publico, señalándose también el fundamento legal; y

el señalamiento para la celebración de la vista en fecha y hora determinada, así como la sala de magistrados que integran la misma, asentándose el nombre del ponente. Si el acusado o sentenciado, según el caso, no ha designado defensor que le asista se le prevendrá para que en el término de tres días lo nombre y en caso de no hacerlo se le nombrará uno de oficio (artículo 423 del Código de Procedimientos Penales Distrital)".<sup>38</sup>

2.- LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO Y SUS EFECTOS: El precepto legal 423 del Código Procesal Distrital, señala que. Recibido el proceso o testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

“ El auto mencionado debe hacerse conocer a las partes, mismas que podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar, pueden igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubiera enviado con motivo del recurso. También podrá la Sala, después de la vista, declarar si fue mal

---

<sup>38</sup> Arriaga Flores Arturo. Op. Cit., pag. 451

admitida la apelación, cuando no se hubiese promovido el incidente que autoriza el artículo citado con anterioridad (artículo 423), y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al juzgado de su origen”.<sup>39</sup>

**3.-APORTACIONES DE LA PRUEBA:** El problema de la aportación de la prueba en la segunda instancia es muy complejo. Al respecto, algunos tratadistas del derecho procesal penal señalan que no deben admitirse pruebas ante el tribunal de apelación, pues ello traería consigo el no poder valorar si la resolución impugnada estuvo apegada a los principios valoradores de la prueba ó a la aplicación de los preceptos legales, pero otros procesalistas exponen, que es necesario para llegar a la tan pretendida verdad histórica del hecho delictuoso evitando injustas sentencias.

El tratadista Guillermo Colín Sánchez, al respecto señala: “ es factible admitir casi todo el medio de prueba, al grado tal que se degenera el recurso, sin que como asevera González Bustamante, se trate de un nuevo juicio. En principio así lo estimamos, puesto que durante la instrucción hubo oportunidad, en los diversos momentos señalados por la ley, para practicar todo tipo de diligencias promovidas por las partes; empero, si hemos insistido constantemente en la importancia de la verdad histórica, sería absurdo que en razón del formalismo legales que no dañan a nadie, se desecharán, sin mayor consideración,

---

<sup>39</sup> Colín Sánchez Guillermo. Op. Cit., pag. 485

aquellas promovidas encaminadas a proporcionar la verdad, y que quizá evitarán el error y con ello, la injusticia”.<sup>40</sup>

Se debe considerar que “el problema de la prueba, en segunda instancia, se ha originado por virtud de carecer de una reglamentación específica, puesto que el Código Procesal Penal Distrital, solo ha preceptuado en su numeral 429, que la prueba testimonial solo se aceptara de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia dejando subsistente, con ello, el tan complejo problema de cuales pruebas pueden ofrecerse y cuales deben aceptarse. Por lo cual ante dicha situación es por lo que consideramos que se debe reformar nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal antes mencionado a efecto de subsanar una de las tantas lagunas procesales que nos abruma”.<sup>41</sup>

En cuanto al ofrecimiento de pruebas en segunda instancia, el precepto legal 428 del Código Penal Procesal Distrital, al respecto señala: “ Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, lo haría al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba . la sala, el día siguiente de hecha la promoción, resolverá si es admitida o no, en caso de que sea admitida la probanza de desahogar dentro de cinco días”.

---

<sup>40</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 486

<sup>41</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 453

“Si el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en una resolución judicial se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos para la existencia de aquel es necesario la figura jurídica denominada agravio.”<sup>42</sup>

El agravio se define como: “ Todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial”<sup>43</sup>

Los agravios deberán presentarse a ser expresados al momento de interponerse el recurso, o bien en la audiencia final de la segunda instancia, o también denominada vista, el fundamento legal para la presentación de los agravios se encuentra contemplado en el artículo 415 del Código Procesal Penal Distrital.

El día señalado para la vista del negocio dará comienzo la misma con relación del proceso que hará el secretario, dando uso de la palabra con posterioridad a esto al apelante y a continuación se les dará el uso de la palabra a las otras partes en el orden que indique el presidente. Si las partes no ocurren a la audiencia, se llevara a cabo la audiencia sin estas, la audiencia de referencia se podrá celebrar con la asistencia de dos magistrados cuando menos, pero la sentencia respectiva deberá

---

<sup>42</sup> Arriaga Flores, Arturo. Op. Cit., pag. 456

<sup>43</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Op. Cit., pag. 482

pronunciarse por tres magistrados que integran la sala que corresponda.

Una vez declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate, pero cuando el tribunal, después de la vista creyera necesario, para ilustrar su criterio, practicar alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y esta se desahogará dentro de diez días, de conformidad a lo establecido en el título segundo del Código Procesal Penal Distrital y en el artículo 20 Constitucional. Finalmente la sala pronunciará su fallo dentro de diez días a más tardar.

Los puntos constitutivos de la sentencia de segunda instancia varían de conformidad si se trata de impugnación de un auto o bien de una sentencia definitiva, pero en todos los casos, el "Iudex ad Quem", debe tener en cuenta si se comprobaron los elementos constitutivos del cuerpo del delito y la responsabilidad. Si se tratará de cuestiones de autos, el órgano jurisdiccional de apelación no deberá entrar al estudio del fondo del asunto, pues este deberá ser competencia de Iudex ad quo, ni en cuestiones que no han sido sometidas a su consideración. En sentencia definitiva, el Tribunal de apelación deberá, al emitir su fallo, necesariamente, tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor; es decir, todos y cada uno de los elementos que constituyen el toca; así como las peculiaridades

del acusado, a efecto de hacer real la concretización de la imposición de las sanciones.

Los efectos que producirá la sentencia de segunda instancia, dependerán del contenido de los puntos resolutivos de aquella y del efecto o efectos en los que se admitió el medio de impugnación apelado. Cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera instancia, y sí el recurso actuó con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, si se actuó con el efecto solo devolutivo, el procedimiento que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte, cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto, la recurrida, en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo se anula todo el procedimiento desenvuelto posterior a la determinación recurrida, es decir, se desenvuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquella y se continua con base en lo dispuesto por la revocación o modificación,

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

### **3.7.- Denegada Apelación.**

La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto inmediato esta manifestado de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto en que fue admitida.

Es cierto que el recurso de denegada apelación tiene como finalidad inmediata, sólo que se declara si procede o no, el recurso de apelación; pero la mediata es la que se conozca, por el Tribunal de Alzada de ese recurso, por medio del cual se confirma, revoca o enmienda la resolución de que se trata; por tanto, si contra el auto recurrido en amparo, esta pendiente la denegada apelación, no cabe duda de que existe la causa de improcedencia consistente en haber, ante los tribunales ordinarios, un recurso pendiente.

#### **3.7.1.- Concepto de Denegada Apelación**

La palabra denegar significa no conceder lo que se pide o rehusar, aplicado al medio impugnativo apelación, consistiría en no conceder el recurso de apelación por la autoridad jurisdiccional que puede autorizarlo, para Manuel Rivera Silva ha definido el medio de control negada apelación como: “Un

recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación”.<sup>44</sup>

El tratadista Guillermo Colín Sánchez señala que: “ La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de la inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos “.<sup>45</sup>

### **3.7.2.- Objeto y Finalidad del recurso de Denegada Apelación.**

El objeto de este recurso es la resolución judicial que niega la admisión de que la apelación o el efecto en que esta debió admitirse. En consecuencia, será necesario examinar si existe la violación a la ley en un orden específico, o sea, al Código de Procedimientos Penales Distrital, y no a los demás aspectos o problemas contenidos en la ley en sentido genérico, como ocurre tratándose de otros medios de impugnación. En concreto, se advierte que en la denegada apelación atendiendo a nuestros lineamientos legales, se estudiará si el impugnante tiene o no derecho a apelar, si la resolución judicial del caso es apelable, y por último, siendo apelable, en que grado lo es.

---

<sup>44</sup> Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL, Ed. Porrúa, México 1977, 8ª Edición, Pág. 352

<sup>45</sup> Ibidem. Pág. 495

El fin perseguido con este recurso es que el Tribunal Superior revoque la resolución que negó la apelación total o parcialmente.

### **3.7.3.- Fundamento Legal del Recurso de Denegada Apelación**

La fundamentación legal para la interposición del recurso de denegada apelación, se encuentra previsto en los numerales 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Vigente.

### **3.7.4.- Trámite del Recurso de Denegada Apelación**

El recurso de denegada apelación podrá ser interpuesto verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negara la apelación. Podrán interponer la denegada apelación aquellos a quienes la ley les faculta para interponer el recurso de apelación, Ministerio Público, procesado, acusado, ofendido, sentenciado, o bien su defensor o legítimo representante.

Interpuesto el recurso, el Juez sin más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario de Acuerdos, en el que consten la naturaleza y estado del proceso, el punto concreto sobre el que recaiga el punto apelado, insertándose este a la letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las actuaciones que creyere convenientes. Recibido en el Tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones, sobre las que tengan que alegar en caso de que alguna de las partes señale que faltan actuaciones el Tribunal de Alzada librará oficio al juez inferior para que dentro de un plazo prudente, remita copia certificada de las actuaciones faltantes. Las partes podrán presentar por escrito sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de tres días a partir de la última notificación de citación para dictar la resolución definitiva. Ahora bien, si la apelación se declarare admisible, se procederá conforme a la interposición del recurso de apelación, en caso contrario, se mandará archivar el toca respectivo.

## **CAPITULO IV**

### **NECESIDAD DE INCLUIR EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL EN MATERIA DE PRUEBA**

#### **4.1.-Improcedencia del Recurso de Apelación en Contra de Determinaciones Dictadas en Materia de Prueba en el Fuero común del Distrito Federal**

Es improcedente el recurso de apelación interpuesto por alguna de las partes que se inconforman con la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, en cuestiones de autos que admitan o desechen el ofrecimiento de alguna prueba, y aquellos que resuelven situaciones concernientes a la prueba, siendo que el Código de Procedimientos Penales Distrital en su artículo 418 enumera claramente las resoluciones que son apelables sin que se encuentre contemplada dentro de estas las resoluciones concernientes a la admisión o desechamiento de alguna probanza, que se encuentre contemplada dentro de estas a las resoluciones concerniente a la admisión o desechamiento de alguna probanza.

El precepto legal 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal señala que:

“Art.- 418.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los Procesos Sumarios.

II.- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención, el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.- Los que resuelvan las excepciones fundadas o en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;

IV.- Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia solo por el Ministerio Público; y

V.- Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

De la enumeración hecha con anterioridad, en cuanto a los casos en que procede el recurso de apelación, se advierte que en ninguna de las resoluciones que son apelables encajarían los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de pruebas, siendo que ni siquiera se menciona en alguna de las cinco fracciones, a la prueba, pero existe una gran laguna en la fracción V del precepto legal que se estudia, y que establece que

el recurso de apelación procederá a si mismo en todos aquellos casos que el Código conceda expresamente el recurso, preguntándose con frecuencia la persona que consulta el precepto legal de referencia: ¿ Si existirá dentro del Código De Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, otro artículo que nos enumera mas ampliamente algunos otros casos en los que proceda el recurso de apelación?, encontrándose que es el único precepto legal que establece los casos en los que procede el recurso de apelación, luego entonces, la fracción V del artículo 418 del Código Procesal Penal Distrital, resulta obsoleta, es decir no tiene razón de ser, ya que el mismo precepto legal nos limita a únicamente esos casos de procedencia del recurso de apelación, aunado aún más a lo anterior de que el artículo 412 del reglamento legal citado con antelación, señala que procederá el recurso de revocación siempre que no se conceda por el Código Procesal Penal el de apelación por lógica debemos establecer o se debe entender, que si en precepto legal referente a los casos en los que procede el recurso de apelación, no enumera expresamente los autos que resuelvan sobre la prueba penal, nunca procederá la interposición del recurso de apelación en contra de estos autos.

Una vez de que alguna de las partes se inconforma con la resolución judicial en la que desecha alguna probanza que haya ofrecido, o que se admita la prueba, o no sea admitida en los términos en los que se ofreció, la parte que considere que se le esta causando un agravio con dicha resolución, deberá intentar el recurso que conforme a derecho proceda para que se le

reintegre su derecho violado para tal efecto deberá presentar su escrito correspondiente en que señalara su inconformidad con el auto en el que se le desecha alguna probanza, o en el que admite las pruebas de la contraparte, señalando así mismo el recurso que se interpone, ahora bien, si el agravado menciona en su escrito que el recurso a interponer es el de apelación, la autoridad ante quien se interponga el recurso, al momento de resolver sobre la promoción presentada, declarara de improcedente el recurso de apelación intentado, por no encontrarse fundamentado legalmente, en su caso se mencionara en el auto respectivo, que no es el recurso procedente, ya que la ley no establece que en contra de ese tipo de autos proceda el recurso de apelación, cuando el recurso se interponga por el procesado, por medio de comparecencia, en las que manifieste su inconformidad con el auto que deseche las probanzas ofrecidas por este, o la admisión de alguna prueba ofrecida por el Ministerio Público, manifestando además que en contra del auto de referencia, interpone el recurso de apelación, el órgano jurisdiccional al momento de resolver declara de improcedente el recurso interpuesto por el procesado, en su caso le informara que el recurso a interponer es el de revocación, sin que el órgano jurisdiccional lo pueda suplir oficiosamente, ya que dicha autoridad deberá resolver conforme a los lineamientos legales.

El recurso de apelación en contra de los autos que resuelvan sobre cuestiones en materias de prueba, no procederán, simplemente por que la ley no establece que los autos en

comento sean apelables, a menos de que exista una reforma a nuestro Código de Procedimientos Legales Vigente en el Distrito Federal y se establezca que serán apelables los autos sobre los que se resuelvan situaciones derivadas de las pruebas, y hasta en tanto no se de esta reforma, nos seguiremos conformando con el recurso que en la actualidad procede en contra de los referidos autos, recurso que a todas luces resulta insuficiente.

#### **4.1.1.- Recurso ordinario a interponer cuando no se esta de acuerdo con las resoluciones emitidas en materia de prueba en el Fuero Común del Distrito Federal.**

Cuando alguna de las partes esta inconforme con las resoluciones judiciales que resuelven sobre la admisión o desechamiento de alguna probanza, o cuestiones derivadas de la prueba, deberá interponer el recurso de revocación a efecto de que se dicte una nueva resolución y con esta se reparen los agravios que considera el recurrente se le causaron.

El precepto legal que contempla el recurso de revocación, no señala expresamente que en contra de los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de pruebas, o cualquier situación que resuelva situaciones concernientes a la prueba, procederá el recurso de revocación, ya que únicamente se limita a señalar

que el recurso procederá, siempre que no se conceda por el Código correspondiente el recurso de apelación.

Es muy importante señalar que el recurso de apelación nos da la pauta para establecer que tipo de recurso procede en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba, siendo que del análisis de las cinco fracciones del ordenamiento legal 418 del Código Procesal penal Distrital, podemos deducir que sí no encuentran contempladas en dichas fracciones, las resoluciones emitidas en cuestiones de prueba, por exclusión el recurso a interponer será el de revocación.

El fundamento legal para interponer el recurso de revocación se encuentra contemplado en los preceptos legales 412 del Código de procedimiento Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: “El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte”, y la substanciación del recurso en mención se encuentra contemplada en el artículo 413 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

#### **4.2.- Tramite del Recurso de Revocación en estos Casos.**

Cuando una de las partes se inconforma por la resolución dictada por un juez o tribunal, en las que admite o desecha alguna probanza o bien resuelven cuestiones derivadas de la prueba, deberán interponer ante esta misma autoridad el recurso de revocación a efecto de que el órgano jurisdiccional ratifique o reconsidere la resolución judicial impugnada.

El recurso deberá interponerse, como ya se dijo con anterioridad ante el mismo juez o tribunal que haya dictado la resolución judicial que se impugna en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el órgano jurisdiccional ante quien se interponga, lo admitirá o desechara de plano, si creyere que no es necesario escuchar a las partes, en caso contrario, citara a las partes a una audiencia verbal, misma que se celebrara dentro de las Cuarenta y Ocho horas siguientes y dictara en ella su resolución.

El artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que en contra de la resolución que le recaiga al recurso de revocación no se da recurso alguno, esto es, la resolución queda firme y las partes no cuentan con recurso ordinario alguna para cambiar esta resolución.

Como se puede observar el tramite y substanciación del recurso de revocación es muy concreto, aduciendo al respecto algunos tratadistas procesalistas que el motivo de lo anterior es por tratarse únicamente de incidentes de mero tramite y no constituye mayor trascendencia, ahora bien, por lo que hace a que se deje la propia resolución en manos del juzgador que emitió aquella, señalan los procesalistas de las doctrinas que es mas fácil confiar en la ecuanimidad y presunta buena fe del juzgador y atenerse solo a él, para las rectificaciones relativas, evitando las demoras y molestias de otra instancia para todos los pasos del procedimiento.

Es de explorado derecho que la prueba es la base principal para lograr una resolución acorde a los intereses de las partes, por lo tanto, la substanciación del recurso a interponer cuando se esta inconforme con las resoluciones que resuelvan cuestiones derivadas de la prueba, debe ser más amplio y complejo, ya que la importancia de la materia de prueba así lo amerita, siendo que si las partes se siguen sujetando a este medio de impugnación ordinario, seguirán dejando a la voluntad del propio juez que haya dictado la resolución, el admitir o desechar la probanzas que consideren las partes son de vital importancia para lograr sus pretensiones y a su vez se les haga justicia.

La revocación es un medio de impugnación ordinario cuyo objeto principal es que el juez o tribunal que dicto la resolución que le causa agravios al recurrente, la misma la deje sin efecto

del propio juez, luego entonces el recurso procederá en el efecto no devolutivo, toda vez de que en este recurso, no hay envío de actuaciones a un juez o tribunal superior para que resuelva este recurso interpuesto, por lo que las partes se deben sujetar y conformar, con el hecho de que el mismo juez que dictó una resolución que consideran las partes les causa agravios, resuelva el mismo y reconsidere su resolución recurrida reparando el perjuicio que haya causado, pero, la parte que interpone el recurso, ante la resolución que resuelva sobre el recurso, ya esta resignada, puesto que el órgano jurisdiccional no resolverá en contra de sus propias determinaciones, quizá por cuestiones políticas o influenciados tal vez por el principio que los jueces no deberán ir en contra de sus propios autos o por cuestiones de orgullo propio.

#### **4.3.- Inadecuación del Recurso de Revocación en los Casos de Materia de Prueba, Acorde a los Lineamientos Procésales.**

Toda vez que en materia del fuero Común en el Distrito Federal no se concede legalmente el recurso de apelación cuando el juez o tribunal dicta resoluciones concernientes a la prueba, o bien no hace señalamiento alguno al respecto, ya que el precepto legal 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, no regula su procedencia, en estos casos, en tal virtud la parte a la que se le cause un agravio con motivo de las resoluciones que resuelvan situaciones en materia de

prueba, el recurso que conforme a derecho procede es el recurso de revocación.

Conforme a los lineamientos procesales el recurso de revocación en contra de las resoluciones en materia de prueba, no es procedente, si no mas bien el de apelación, toda vez de que la interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna, y la autoridad de referencia puede desecharlo de plano sin escuchar a las partes, apoyándose la autoridad que resuelva, en el propio fundamento legal que regula el recurso de revocación, lo que trae como consecuencia que la autoridad jurisdiccional que resuelva, a su libre voluntad podrá desechar el recurso intentando sin ni siquiera oír a las partes.

En el mismo orden de ideas se tiene, que si la autoridad ante quien se interponga el recurso, esta lo desechara de plano sin escuchar a las partes, pero que si no se hiciera sería un acto consentido y por lo tanto la vía de amparo, tampoco sería procedente, ahora bien, algunos tratadistas señalan que el recurso de revocación tiene su naturaleza en el hecho de que algunas de las resoluciones en las que procede el recurso, son de mero tramite, al servir solo para mantener el impulso procesal y no producir agravios irreparable a las partes, por tal razón se estima que no requieren de la apelación para ser impugnadas, y toda vez de que en un tema de tanta importancia como lo es el de la prueba no se le debe dar a la admisión o desecharamiento de

las probanzas, o a cuestiones derivadas de estas el carácter de resoluciones de mero trámite, ya que la prueba puede significar la libertad o bien la prisión de persona concreta, debido a que el que no prueba lo que afirma o cuando en su negativa se contiene una afirmación y no lo hace, tendría un derecho pero carecería de los medios para probarlo, luego entonces no tendrá más que la sombra de un derecho, por lo que la resolución que se dicte no será favorable a sus intereses, es por ello que ante el tema de tanta importancia como lo es el medular probatorio, se considera que no debe interponerse el recurso de revocación ya que este será resuelto por la misma autoridad que emitió el acto y que debe pensarse que no sería considerado de improcedente si no se contara con un viejo tabú de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios autos y de que en una gran mayoría de los casos los desechan sin escuchar a las partes, lo que trae una verdadera arbitrariedad.

#### **4.4.- Necesidad de Incluir el Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones Judiciales Dictadas en materia de Prueba en el Distrito Federal.**

Es de gran importancia que se incluya el recurso de apelación en contra de las resoluciones judiciales dictadas en materia de prueba, ya que de esta manera las partes que se sientan agraviadas con las resoluciones emitidas por un juez o tribunal podrán recurrir a un juez superior a efecto de que estudie la resolución recurrida y dicte una nueva resolución de acuerdo a

su criterio, corrigiendo en su caso, las arbitrariedades que le hayan causado en primera instancia.

En virtud de que la prueba es la base principal para lograr una resolución favorable a los intereses de las partes, se debe establecer un procedimiento más amplio para impugnar las resoluciones derivadas del ofrecimiento de alguna probanza, el desecamiento de la misma, o cualquier situación concerniente a las probanzas, siendo este procedimiento el recurso de apelación, ya que en el tribunal de Alzada se estudia con mayor tenacidad, pensamos, la resolución recurrida.

Como ya lo estudiamos con anterioridad, existe un momento procedimental en el que las partes pueden ofrecer sus probanzas, ahora bien, si al momento de presentar la promoción de ofrecimiento de pruebas, una de las partes se inconforma con la resolución que le recaiga a la promoción de referencia, debido a que el órgano jurisdiccional no admita las probanzas, admita alguna probanza que considere la contra parte no es procedente, o no se le admitan sus pruebas en los términos que se ofrecen, y por último no señale nada al respecto, la parte que considere que con la resolución dictada por el juez encargado de resolver sobre las probanzas, se le causan agravios, deberá interponer el recurso que proceda, y si se incluye el recurso de apelación en contra de estas resoluciones, inmediatamente se excitará al tribunal superior para que conozca del recurso y una vez que sea interpuesto el recurso, el juez de primera instancia

quedará obligado a remitir los autos al Superior para que esté en posibilidad de substanciar el recurso, quedando desligado completamente el juez para conocer de la resolución recurrida.

En virtud de que la apelación es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a que se estima causan agravio al apelante, pensamos que es el recurso adecuado para impugnar las resoluciones emitidas en materia de prueba, ya que de esta manera no existirán limitaciones que al tratar de demostrar la culpabilidad o inculpabilidad de la persona concreta nos obstaculicen en el esclarecimiento de los hechos que en su momento dado nos ocupen y así no influenciarán para resolver en forma negativa, ya que en este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional en su derecho en primera instancia, se traslada el caso a exámen de un segundo tribunal, superior en grado y colegiado, en su formación, para los efectos de que revise la resolución impugnada.

Son muchas las causas por las que se debe incluir el recurso de apelación en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba, siendo que si el procesado al presentar su promoción de ofrecimiento de pruebas y al momento de resolver sobre las pruebas, el órgano jurisdiccional le desecha alguna probanza o no se le admite en los términos en los que se ofreció, el procesado podrá interponer ante la misma autoridad, el recurso

de revocación, al substanciar el recurso el juez ante quien se interponga, lo desecharé de plano sin escuchar las partes o resolviendo confirmando su primera resolución en la que se haya causado agravios al procesado, esté podrá promover el recurso extraordinario denominado Amparo, pero, ¿qué pasa si la parte a la que se le desecha alguna probanza que haya ofrecido ante el juez de primera instancia es el Ministerio Público?, primeramente deberá interponer el recurso de revocación en contra de la resolución que considera le cause agravios, ahora bien si el juez ante quien se interponga el recurso, lo desecha de plano, o confirma la resolución dictada en primer término, el Ministerio Público deberá conformarse con la resolución del Juez en primera instancia, ya que el Ministerio Público nunca podrá interponer el recurso extraordinario de garantías, existiendo la posibilidad de que al no admitirle a la representación social alguna probanza que la misma consideraba de gran importancia para lograr sus pretensiones, se deje impune la comisión de un delito concreto. Otra cosa sería si el recurso a interponer en contra de las resoluciones emitidas en materia de prueba es el de apelación, toda vez que en este supuesto el Ministerio Público tendría mas oportunidad de que se le admitieran sus probanzas, ya que la resolución impugnada se estudiará por un tribunal Superior.

#### **4.5.- Necesidad de Reformar el Artículo 418 de Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal.**

Es muy difícil de comprender el sistema de apelación establecido en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal. Principalmente en lo contenido en su fracción V, esto es al momento en que se quiera implantar la Alzada, denota no únicamente incertidumbre, si no, lo más grave, contiene fines oscuros injustificables que no permite que comprendamos ¿ Cuales son todas aquellas resoluciones que el Código concede?.

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer en su catálogo, taxativamente, las resoluciones contra las cuales procede el recurso, prácticamente deja fuera de apelación a la mayoría de los actos del Juzgador.

Lo anterior implica la no apelabilidad de las resoluciones no enlistadas en el numeral 418, y con ello, las mismas sean solo revocables, con lo cual se establece el riesgo de dejar la voluntad Unilateral, del órgano Jurisdiccional, la decisión de revocar o no sus propias determinaciones, la cual a su vez, no admite recurso alguno.

Para subsanar una de las tantas Lagunas existentes en la Ley, es necesario reformar el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, a efecto de que se incluya dentro de los casos en los que procede el recurso de apelación, a las resoluciones judiciales emitidas en materia de prueba, ya que como se planteo en líneas anteriores es improcedente o inadecuado el recurso de revocación en los casos de materia de prueba.

El Código de Procedimientos Penales en materia de fuero Federal, atinadamente, establece en su fracción IV del artículo 367, que son apelables en el efecto devolutivo, entre otras, “los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba”. En este orden de ideas se debería adoptar en cuanto hace a la materia de la prueba, los mismo lineamientos enmarcados en el precepto legal de referencia, para implantar la reforma en nuestro artículo 418 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de fuero común.

La reforma al artículo 418 del ordenamiento legal invocado con antelación, específicamente deberá consistir en que se introduzca dentro de las cuatro fracciones que integran el artículo de referencia, a los autos que admitan o desechen el ofrecimiento de una prueba, y aquellos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.

Una vez reformado el artículo 418 del Código Procesal Penal Distrital e implantado dentro de este a las resoluciones emitidas en materia de prueba, las partes del proceso penal, estarán más seguras de poder combatir la no admisión de pruebas mismas que pueden ser clave para demostrar que no tuvieron participación alguna en la comisión de los hechos que se les imputan evitando de esta forma, cuando se les cause agravios al resolver cuestiones en materia de prueba, ya que al surgir los agravios, la parte que sufre ese menoscabo en su esfera Jurídica inmediatamente pedirá apoyo del tribunal de Alzada, interponiendo recurso procedente, a efecto del Juez o Tribunal arbitrario, y a la brevedad posible envíe las constancias procesales al tribunal superior con el objeto de que este último resuelva el recurso interpuesto, ya sea en su caso, revocando o modificando la resolución recurrida y de esta forma se le reintegre a la parte agraviada su derecho violado.

## CAPITULO V CONCLUSIONES.-

- Primera El estado no puede Legalmente ejercitar la ley penal, sin sujetarse a las formalidades esenciales del procedimientos según lo establece la garantía contenida en el artículo 14 de nuestra carta Magna
- Segunda La etapa de la instrucción procesal da la oportunidad de reunir todo el material probatorio a efecto de descubrir la verdad histórica de los hechos que se investigan para estar el Juzgador en la posibilidad de dictar una resolución acorde al estudio de las probanzas aportadas por las partes.
- Tercera La prueba surge en el momento mismo en que se comete un delito y se extiende durante toda la secuela procedimental hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva y aun después de la pronunciación de esta.
- Cuarta Por lo que las partes en el proceso penal pueden ofrecer sin ninguna limitación todas las pruebas que sirvan para probar sus posturas, de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo

20 Constitucional, y sus leyes reglamentarias.

Quinta

El momento Procedimental adecuado, para ofrecer pruebas, es posterior a la apertura de la etapa de instrucción, y ante el órgano Jurisdiccional es donde la prueba alcanzara máxima importancia

Sexta

Es de vital importancia que el Órgano Jurisdiccional debe expresar los fundamentos que tuvo para admitir o rechazar la prueba, siendo que cuando el fallo de referencia no se encuentra razonado, se conculcaran garantías constitucionales y por lo consiguiente procederá la concesión del amparo

Séptima

Cuando las resoluciones Judiciales son dictadas con faltas de fondo o con violaciones a los preceptos reguladores del procedimiento las partes en proceso, podrán hacer uso de los medios de impugnación para acudir a un tribunal superior, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado

- Octava La revocación es el único de los recursos que se admite en el efecto no devolutivo en razón, según esto, por tratarse de resoluciones de mero trámite, pero dando el principio de que los jueces no pueden ir en contra de sus propios actos, el recurso de referencia por lo regular resulta inoperante
- Novena La apelación es el recurso ordinario más importante y se otorga en la mayoría de los procesos ya que procede en contra de resoluciones de gran trascendencia
- Décima El recurso de apelación es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en materia prueba, ya que ni siquiera se menciona a la prueba, en las cinco fracciones del artículo 418 Código Procesal Penal Distrital
- Décima Primera El precepto Legal que regula la procedencia del recurso de apelación, se limita a señalar que procederá el recurso de apelación, en todas aquellas

resoluciones que el Código conceda dejándonos en un gran estado de incertidumbre, al no especificar en que casos procederá este.

#### Décima Segunda

Toda vez que la prueba es la base principal para lograr una resolución acorde a los intereses de las partes, por lo tanto, la substanciación del recurso interpuesto, en contra de resoluciones derivadas de la prueba, debe ser más amplio y complejo, no siendo el caso en el recurso de revocación ya que en este en un simple auto se puede desechar de plano el recurso intentado, sin escuchar a las partes.

#### Décimo Tercera

Es inadecuado que se interponga el recurso de revocación en contra de las resoluciones admitidas en materia de prueba, por que son resueltas por el mismo juez que las nego y como ya lo definimos es prácticamente imposible resuelva en contra de sus propios autos, Es necesario incluir el recurso de apelación en contra de las resoluciones admitidas en materia de prueba, a efecto de que las partes pueden contar con un verdadero, nuevo examen de la resolución recurrida y se le reintegre en

#### Décimo Cuarta

su caso, su derecho violado.

#### Décimo Quinto

Con la inclusión del recurso de apelación en contra de las resoluciones en materia de prueba, se conseguirá que la parte afectada por la no admisión de probanzas tenga la oportunidad de que la resuelva un Tribunal Superior al que las niega y poder así tener más posibilidades de fortalecer sus pretensiones.

Es necesario reformar el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Distrito Federal, con la finalidad de que se incluya dentro de los casos en que procede el recurso de apelación a los autos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba, par quedar como sigue:

#### Décimo Sexta

“ART. 418.- Son apelables:

I.-

II.- Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que la conceda o niegue la libertad; los que admiten o desechen el ofrecimiento de

pruebas y aquellos que resuelvan  
situaciones concernientes a la prueba;

III.-

IV.-

V.-...

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acero, Julio, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDIT. Cajica, México 1976, 7ª Edición.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, Edit. Kratos. México 1993, 15ª Edición.
- 3.- Arriaga Flores, Arturo. DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO. Texto de derecho número 5 UNAM. México 1989.
- 4.- Briceño Sierra, Humberto. EL ENJUICIAMIENTO PENAL. Edit. Trillas, S. A. México 1976.
- 5.- Claría Olmedo, Jorge. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL; Edit. Editores S.A. Buenos Aires tomo IV 1976.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Edit. Porrúa S.A. México 1990 12ª Edición.

7.- Díaz de León, Marco Antonio. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMENTADO Y ANOTADO; Edit. Porrúa, S.A. México 1990.

8.- García Ramírez, Sergio, Adato de Ibarra, Victoria, PRONTUARIO DE PROCESO PENAL MEXICANO; Edit. Porrúa S.A., México 1985, 4ª Edición.

9.- Gómez Lara, Cipriano; TEORIA GENERAL DEL PROCESO; Edit. Harla, México 1990, 8ª Edición.

10.- González Blanco, Alberto, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, Edit. Porrúa, S.A. México 1991. 10ª Edición.

11.- González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHOS PROCESAL PENAL; Edit. Porrúa S.A., México 1991 10ª Edición.

12.- Manzini, Vincencio, TRATADO DE DERECHO PROCESAL; Edit. Ejea Buenos Aires 1951.

13.- Pina Vera, Rafael; MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Reus, Madrid, España 1943.

14.- Piña y Palacios, Javier; DERECHO PROCESAL PENAL; Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México. 1948.

15.- Ponce de León, Marco Antonio, DE LAS PRUEBAS PENALES; Edit. Porrúa, S.A. México 1990, 4ª Edición.

16.- Rivera Silvia, Manuel; EL PROCEDIMIENTO PENAL; Edit. Porrúa S.A., México. 1976, 8ª Edición.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
  - 2.- Ley de Amparo
  - 3.- Código de Procedimientos Penales Para El Distrito Federal
  - 4.- Código Penal para el Distrito Federal.
  - 5.- Código Federal de Procedimientos Penales.
  - 6.- Ley General del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
-